



Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ MARINA MARTINEZ FUENTES abogadosjp@live.com
Demandados	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA (ESE HORO) notificacionesjudiciales@horo.gov.co
Radicado	850013333-002-2020-00062-00
Auto	REQUIERE ENTIDAD

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede indicando que se libraron los oficios dispuestos en la providencia anterior, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2023 este Juzgado dispuso oficiar a el HORO ESE, Fondo Nacional del Ahorro (FNA) y Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. para que allegaran las documentales respectivas.

El 26 de julio de 2023 se libraron los oficios y se remitieron a la parte solicitante como a las entidades correspondientes.

El FNA allegó respuesta el día 02 de agosto de 2023, por su parte el HORO ESE, aportó lo de su cargo el día 31 del mismo mes y año.

El 27 de septiembre de 2023 se realizó traslado secretarial de las documentales allegadas, sin que se allegara pronunciamiento alguno por las partes.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo visto anteriormente, se encuentra que tanto el FNA como el HORO ESE han respondido lo dispuesto en la providencia citada, no obstante, la AFP PORVENIR S.A. no ha dado contestación al oficio No. 2023-162 que le fue remitido el día 26 de julio de 2023 al correo electrónico dispuesto para el efecto (A.23 y 24), por lo que lo procedente es requerir a esta última para que informe el trámite impartido, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por incorporada la documental visible en los archivos 25 a 27 del expediente digital judicial y, por surtido su traslado, sin pronunciamiento alguno.

SEGUNDO: REQUERIR al señor Juan Pablo Salazar Aristizábal en calidad de representante legal de la AFP PORVENIR S.A. o quien haga sus veces, para que, en el término de diez (10) días, informe el trámite impartido al oficio No. 2023-162 remitido el 26 de julio de 2023, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo y remítase al apoderado del demandante con copia a la entidad. Adjúntese copia de los archivos números 23 y 24 del expediente digital judicial y háganse las advertencias de rigor. La radicación del oficio se encuentra a cargo del abogado del actor quien deberá acreditarlo a los cinco días siguientes.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término señalado, ingrese el proceso inmediatamente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 045 de 01 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA SILVA FERNANDEZ xchiscas@gmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_sdiaz@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; edjuridico@hotmail.com
Radicado	850013333-002-2020-00135-00
Auto	CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS FINALES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, señalando que se corrió traslado de las pruebas allegadas, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2023 se avocó conocimiento del proceso y, entre otros aspectos, se dispuso fijar el litigio y decretar las pruebas, para lo cual se ordenó oficiar a efectos de que se allegaran algunas documentales.

Las documentales fueron allegadas y de estas se corrió traslado por la secretaría de este juzgado sin que se efectuara pronunciamiento al respecto por las partes (A.018 -027).

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que a pesar de que la demandada no dio respuesta al oficio librado, ya se observa en el expediente lo requerido pues fue aportado por la otra entidad a la que se ordenó oficiar, por consiguiente, el despacho no hará actuación correctiva y procederá a dar continuidad al proceso con fines de celeridad.

Así las cosas, cumplido lo dispuesto en la providencia anterior en donde además se determinó que es del caso dictar sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de las documentales allegadas e incorporadas en el archivo 025 del expediente judicial digital, sin pronunciamiento de las partes.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que, en el término de diez (10) días, presenten por escrito los alegatos de conclusión. Oportunidad dentro de la cual, también podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Por secretaría, comuníquesele la decisión al agente del ministerio público delegado ante este Despacho.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

CUARTO: Cumplido el término ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 045 de 01 de
diciembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RENEY GUTIERREZ GUANARO xchiscas@gmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_lreyes@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; linariveracamacho2020@gmail.com
Radicado	850013333-002-2022-00120-00
Auto	AVOCA, DECLARA ASUNTO DE PURO DERECHO, FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, ORDENA ALEGATOS.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede indicando que se ha cumplido con trasladar las excepciones presentadas, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2023 este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso y, entre otros aspectos, dispuso admitir el medio de control y ordenar la notificación a la parte demandada y correr el respectivo traslado. La actuación secretarial se surtió el día 29 de junio de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto.

Los días 08 y 10 de agosto de 2023, el Departamento de Casanare y la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, presentaron sus escritos de contestación a la demanda.

El día 27 de septiembre de 2023, por secretaría, se surtió traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, lo procedente sería programar la fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el Despacho encuentra que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

El término para contestar la demanda transcurrió entre el 05 de julio y el 17 de agosto de 2023, tiempo dentro del cual tanto la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG como el Departamento de Casanare, allegaron sus escritos respectivos en forma oportuna.

2. Excepciones

Traslado: Las excepciones propuestas por las entidades demandadas contaron con el correspondiente traslado. De un lado, el Departamento de Casanare cumplió con lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 remitiendo en forma simultánea el escrito que las contiene al demandante, por consiguiente, conforme lo dispone el artículo 201 A del CPACA, este contaba con los días del 11 al 15 de agosto para efectuar su pronunciamiento (A.010), y de otro, las de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG se surtieron a través de actuación secretarial transcurriendo del 28 de septiembre al 02 de octubre para lo propio (A.012). Sin embargo, en ninguna ocasión se allegó escrito alguno, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

Ahora bien, se tiene que, la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG planteó como excepciones de mérito las que denominó *“VINCULACION DE LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCION DE MESADAS”, “COMPENSACIÓN” y “LA CONDENA EN COSTAS NO ES OBJETIVA, SE DESVIRTUAR (SIC) LA BUENA FE DE LA ENTIDAD”*.

Por su parte, el Departamento de Casanare planteó la que llamó *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontraste probadas.

Respecto de la llamada vinculación de los litisconsortes necesarios, se adujo para que fuera integrado el ente territorial que ya es parte del proceso, además este por su parte señaló

falta de legitimación en la causa, luego no se hace necesario resolver en este momento procesal, sino que se hará en la sentencia como lo dispone la Ley 2080 de 2021.

Con base en el artículo 100 del CGP, la excepción propuesta por la demandada no ostenta la calidad de previa, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal.

En consecuencia, al establecer que la excepción ataca el fondo de lo pretendido, se resolverá en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y lo expuesto en la contestación junto con la excepción propuesta, el Juzgado fija el litigio en establecer si, por infracción directa del artículo 48 de la Constitución Política y/o las leyes 33 de 1985, 91 de 1989, 115 de 1994, 715 de 2001 y 812 de 2003, se debe declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta CAS2021ER002640 – CAS2021EE002306 de 26 de abril de 2021, mediante la cual la dirección administrativa de prestaciones sociales de la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare, negó solicitud de pensión de jubilación a la señora Reney Gutiérrez Guanaro en calidad de docente.

Se analizará el régimen prestacional al que perece la demandante y si se encuentran probados los requisitos de ley para que sea beneficiaria de la pensión de jubilación reclamada. Asimismo, se definirá si, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a ordenar a las demandadas efectuar el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación a la docente Alicia Silva Fernández; actualizar las sumas; indexar las mesadas; y condenar en costas.

De no encontrarse probada la causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. La parte DEMANDANTE: Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los relacionados en las páginas 17 y 18 del escrito de demanda (Archivo 001) y obran en los folios del 22 al 71 del archivo 001 del expediente digital judicial.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se decretarán como tales.

Pidió, además, **oficiar** a la Secretaría de Educación de Casanare para que allegue hoja de vida de la demandante y de los desprendibles de nómina del año 2003 por salarios, teniendo

en cuenta que no han sido resueltas sus solicitudes de diciembre de 2021 y febrero de 2022 en relación con ello. No obstante, evidencia el Despacho que no se encuentra que la parte actora haya acreditado siquiera sumariamente haber dirigido solicitud o que lo hubiera hecho y no le haya sido atendida pues no obra en el expediente las peticiones que indicó, con lo cual, el despacho debe abstenerse de ordenar este oficio que la parte demandante solicitó, toda vez que, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1564 de 2012 correspondiente al Código General del Proceso, no acreditó siquiera sumariamente que, directamente o por medio de derecho de petición las haya solicitado o que, lo hubiera hecho, y no le fuera atendido el requerimiento.

La norma en cita expresa:

“Código General del Proceso

Artículo 173.

Oportunidades probatorias.

(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Sin embargo, se observa que la entidad aportó copia del expediente administrativo en donde obra la hoja de vida de la docente que, en todo caso, se tendrá como prueba para los fines correspondientes (f/s.24 – 285, A. 010).

4.2. LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG pidió tener como pruebas las aportadas debidamente al plenario.

4.3. DEPARTAMENTO DE CASANARE

Allegó la copia del expediente administrativo de la docente el cual solicitó se tuviera como prueba. Esta obra en los folios del 24 al 285 del archivo 010 del expediente digital, se encuentra incorporado al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se decreta como tal.

5. Representación Judicial.

La Nación – Ministerio de Educación FOMAG a través de su jefe de oficina asesora jurídica delegado para representación judicial, mediante escritura pública, otorgó poder general a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán identificada con tarjeta profesional 132578 del Consejo Superior de la Judicatura y esta, a su vez, lo sustituyó a la abogada Lina Paola Reyes Hernandez TP. 278713, por lo que al encontrar que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes del CGP, verificando que sus credenciales se hallan vigentes en el Registro Nacional de abogados (f/s. 18 - 51, A. 011), se les reconocerá como tal.

El Departamento de Casanare a través de su jefe de oficina de defensa judicial delegado para representación judicial, otorgó poder a la abogada Lina Aurora Rivera Camacho identificada con tarjeta profesional 143055 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que al encontrar que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, verificando que sus credenciales se hallan vigentes en el Registro Nacional de abogados (fls. 09 - 21, A. 010), se le reconocerá como tal.

6. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

7. Continuación del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el Departamento de Casanare y la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y, por surtido el traslado de sus excepciones, sin pronunciamiento del actor, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Reney Gutiérrez Guanaro en contra de la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG y el Departamento de Casanare, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron las pruebas documentales que se aportaron, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) y c) del CPACA.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva, en establecer si por infracción directa del artículo 48 de la Constitución Política y/o las leyes 33 de 1985, 91 de 1989, 115 de 1994, 715 de 2001 y 812 de 2003, se debe declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta CAS2021ER002640 – CAS2021EE002306 de 26 de abril de 2021, mediante la cual la dirección administrativa de prestaciones sociales de la secretaría de educación del departamento de Casanare, negó

solicitud de pensión de jubilación a la señora Reney Gutiérrez Guanaro en calidad de docente.

Se analizará el régimen prestacional al que parece la demandante y si se encuentran probados los requisitos de ley para que sea beneficiaria de la pensión de jubilación reclamada. Asimismo, se definirá si, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a ordenar a las demandadas efectuar el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación a la docente Alicia Silva Fernández; actualizar las sumas; indexar las mesadas; y condenar en costas.

De no encontrarse probada la causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos solicitados por las partes en la demanda y en las contestaciones, como se manifestó en las consideraciones.

QUINTO: ABSTENERSE de ordenar los oficios solicitados por la parte actora, por lo indicado en la parte motiva.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada Lina Aurora Rivera Camacho como apoderada judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán como apoderada general de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en los términos y para los efectos del poder general conferido.

NOVENO: RECONOCER a la abogada Lina Paola Reyes Hernández como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

DECIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

DECIMO PRIMERO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, termino dentro del cual también podrá emitir concepto el agente del ministerio público si a bien lo tiene.

DECIMO SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 045 de 01 de
diciembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDMER SILVA NARANJO xchiscas@gmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; germanc189@gmail.com
Radicado	850013333-002-2022-00212-00
Auto	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA – REQUIERE DEMANDADO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede indicando que se han presentado contestaciones y surtido traslado, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 29 de abril de 2023 este Juzgado avocó conocimiento del proceso y, entre otros aspectos dispuso, admitir la demanda, notificar a la parte demandada y correr el respectivo traslado para contestar (A.006). La actuación secretarial se surtió el 29 de junio de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A.008).

El día 10 de agosto de 2023 la demanda Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) presentó escrito de contestación de la demanda.

El día 15 de agosto de 2023 el abogado German Darío Cayachoa Pérez, manifestando actuar como apoderado del departamento de Casanare, allegó escrito de contestación de la demanda que contiene excepciones (A.010).

CONSIDERACIONES

Contestación de la demanda

El término para contestar la demanda transcurrió desde el día 05 de julio hasta el 17 de agosto de 2023, evidenciándose pronunciamiento oportuno por profesionales del derecho que manifestaron actuar en representación de las entidades demandadas. Sin embargo,

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

únicamente se tendrá como tal la presentada por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, ya que acreditó correctamente que, el jefe de oficina asesora jurídica en delegación del ministro de educación le confirió poder general mediante escritura pública a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán identificada con cédula de ciudadanía No. 45532162 y tarjeta profesional No. 132578 y esta a su vez lo sustituyó a Lina Pola Reyes Hernández C.C. 1118528863 TP. 278713, constatándose que sus credenciales se encuentran vigentes en el Registro Nacional de Abogados (fls. 16 – 49, A.009), pero respecto del Departamento de Casanare, si bien se aportó un poder, este no cuenta con presentación personal ni se evidencia que le haya sido remitido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante al abogado German Darío Cayachoa Pérez (fl.02, A.010), incumpléndose lo establecido en el artículo 74 del CGP y el 5° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas se requerirá a la entidad territorial demandada y a la abogada para que, en el término de cinco (05) días, acrediten que el poder allegado le fue conferido a través de mensaje de datos remitiéndose desde el correo electrónico del otorgante a efectos de validar su autenticidad, so pena de tener por no contestada la demanda.

Excepciones

Traslado: Las excepciones propuestas por la parte de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del CPACA, fueron objeto de traslado el día 10 de agosto de 2023 pues el escrito que las contiene le fue remitido al extremo demandante simultáneamente por correo electrónico, sin embargo, no se encuentra que este efectuara pronunciamiento alguno (A.009), por lo que así se tendrá para todos los efectos y se resolverán una vez se surta el traslado de las propuestas por la entidad territorial demandada, si a ello hubiere lugar.

Cumplido el término concedido al departamento de Casanare, de encontrar que se aportó en debida forma el poder, se correrá traslado de las excepciones que contiene el escrito visible en el archivo 09 del expediente judicial digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y por surtido el traslado de sus excepciones sin pronunciamiento alguno del actor, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Departamento de Casanare y al abogado German Darío Cayachoa Pérez para que, en el término de cinco (05) días, aporten el poder allegado de manera que cumpla con lo establecido en el artículo 74 del CGP y el 5° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, so pena de tener por no contestada la demanda de su parte.

TERCERO: RECONOCER a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán como apoderada general de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder general a ella conferido, visible en los folios 18 - 49 del archivo 009 del expediente judicial digital.

CUARTO: RECONOCER a la abogada Lina Pola Reyes Hernández como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido, visible en los folios 16 y 17 del archivo 009 del expediente judicial digital.

QUINTO: Cumplido el término, de encontrar que se aportó en debida forma el poder, **por secretaría**, CORRASE traslado de las excepciones que contiene el escrito visible en el archivo 010 del expediente judicial digital e ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

SEPTIMO: Cumplido el término, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 045 de 01 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NULL GUALDRON ALVAREZ proteccionjuridicadecolombia@gmail.com ; flakis205@hotmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2022-00228-00
Auto	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, ORDENA PRESENTAR ALEGATOS.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que ha transcurrido el término de traslado de las excepciones, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2023 este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso y, entre otros aspectos, decidió admitir la demanda, notificar a la parte demandada y correr el respectivo traslado. La actuación secretarial se surtió el día 29 de junio de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto.

Los días 04 y 10 de agosto de 2023 el Departamento de Casanare y la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, a través de apoderados, presentaron sendos escritos de contestación a la demanda.

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin embargo, se evidencia que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

El término para contestar la demanda transcurrió entre el 05 de julio y el 17 de agosto de 2023, con lo cual, se entiende que los escritos provenientes de las entidades demandadas fueron presentados oportunamente.

2. Traslado excepciones

Las contestaciones contienen excepciones las cuales fueron objeto de traslado, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, al haber sido remitido el escrito que las contiene en forma simultánea al correo electrónico del demandante tal y como se observa en los folios números 1° de los archivos 008 y 009 del expediente judicial digital, pero el actor no realizó pronunciamiento alguno, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG excepcionó de mérito *“VINCULACION DE LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”, “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURIDICO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”*.

El Departamento de Casanare propuso la excepción que denominó *“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”*.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por la demandada no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal.

Respecto de la llamada vinculación de los litisconsortes necesarios, se adujo para que fuera integrado el ente territorial que ya es parte del proceso, además este por su parte señaló falta de legitimación en la causa, luego no se hace necesario resolver en este momento procesal, sino que se hará en la sentencia como lo dispone la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, al establecer que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en el fallo que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo indicado en el concepto de violación y lo expuesto en las contestaciones, el Despacho fija el litigio en establecer si, por infracción de los artículos 15 y 1 de las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1985, respectivamente, y/o la Ley 62 de 1985 y el Decreto 1045 de 1978, debe declararse nulidad parcial de la Resolución No. 2603 de 02 de octubre de 2019 expedida por la Secretaría de Educación de Casanare en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la docente Null Gualdrón Álvarez, sin incluir bonificación mensual, auxilio de movilización, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse a la demandada disponer la reliquidación y el pago al demandante de la pensión reconocida, con el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a su jubilación incluyendo los factores percibidos, denominados bonificación mensual, auxilio de movilización, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios con ajustes de valor e intereses moratorios.

Se estudiará la legitimación en la causa de las entidades demandadas y si procede la condena en costas.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. La parte DEMANDANTE:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados, los relacionados en la demanda (*fl. 09, A. 001*), las cuales obran en los folios del 17 al 30 del archivo 001 expediente digital judicial.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se decretarán como tales.

4.2. LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG pidió que se tuvieran como tales las aportadas en debido tiempo al plenario.

4.3. DEPARTAMENTO DE CASANARE

Solicitó que se tuviera como tal el expediente administrativo de la docente Null Gualdrón que aportó con la contestación de la demanda. Estas documentales obran en el archivo 009 del expediente judicial digital. Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se decretarán como tales.

5. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

6. Continuación del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el Departamento de Casanare y la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y por surtido el traslado de las excepciones propuestas, sin pronunciamiento alguno, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter pensional promovido por Null Gualdrón Álvarez en contra de la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG y el Departamento de Casanare, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si, por infracción de los artículos 15 y 1° de las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1985, respectivamente, la Ley 62 de 1985 y/o el Decreto 1045 de 1978, debe declararse nulidad parcial de la Resolución No. 2603 de 02 de octubre de 2019 expedida por la secretaría de educación de Casanare en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la docente Null Gualdrón Álvarez, sin incluir bonificación mensual, auxilio de movilización, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse a la demandada disponer la reliquidación y el pago al demandante de la pensión reconocida, con el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a su jubilación incluyendo los factores percibidos, denominados bonificación mensual, auxilio de movilización, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios con ajustes de valor e intereses moratorios.

Se estudiará la legitimación en la causa de las entidades demandadas y si procede la condena en costas.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y la contestación, como se indicó en la motiva.

QUINTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

SÉPTIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, termino dentro del cual también podrá emitir concepto el agente del ministerio público si a bien lo tiene.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 045 de 01 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	MARIA IMELDA OLAYA DE MORENO Y OTROS ¹ caormo.ortiz@hotmail.com ; leguy.aguirre@gmail.com
Demandado	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA (HORO ESE) notificacionesjudiciales@horo.gov.co ; josalrojaspe@gmail.com ASMET SALUD EPS SAS notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
Radicado	850013333-003-2021-00190-00
Auto	OBEDECER Y CUMPLIR, ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, señalando que el H. Tribunal Administrativo de Casanare devolvió las diligencias remitidas, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El 19 de julio de 2023 se avocó conocimiento del proceso de la referencia y, entre otros aspectos, se decidió rechazar llamamiento en garantía realizado por ASMET SALUD EPS, decisión frente a la cual el apoderado de esta interpuso el recurso de reposición y, al serle desfavorable, el de apelación.

El día 31 de agosto de 2023 este Juzgado resolvió confirmar la decisión y conceder la alzada, siendo remitido el expediente ante el superior para lo pertinente.

El 04 de octubre de 2023 se remitieron las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Casanare quien, en sala mayoritaria², mediante providencia del 02 de noviembre de 2023 revocó el auto proferido en relación con el rechazo del llamamiento en garantía efectuado por la recurrente.

El día 15 de noviembre de 2023 el H. Tribunal Administrativo de Casanare realizó la devolución del expediente.

¹ LUZ MILA MORENO OLAYA luzmila.moreno@hotmail.com, JOSE WILLIAM MORENO OLAYA olayamoreno18@gmail.com, NANCY MORENO OLAYA kanaronancy16@gmail.com, HASBEIDY ORTIZ MORENO habeidy@hotmail.com, JULIAN ANDRES GUZMAN ORTIZ habeidy@hotmail.com, PAULA ANDREA DURAN ORTIZ pauladuran643@gmail.com y CARLOS ANDRES ORTIZ MORENO caormo.ortiz@hotmail.com.

² Dra. Aura Patricia Lara Ojeda, H. Magistrada del TAC, Salvó voto de la decisión (fls. 11 y 12, A.032).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el 02 de noviembre de 2023 el superior revocó el auto proferido el 19 de julio de 2023 a través del cual se rechazó el llamamiento en garantía realizado por ASMET SALUD EPS, lo procedente es obedecer y cumplir la providencia y dar paso al correspondiente trámite.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Yopal – Casanare:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Casanare en providencia del 02 de noviembre de 2023 que revocó la decisión de rechazar el llamamiento en garantía solicitado dentro del medio de control de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por ASMET SALUD EPS respecto del HORO ESE.

Por secretaría, NOTIFIQUESE en forma personal al representante legal del HORO ESE de la manera dispuesta en los artículos 199 y 225 del CPACA. Hágasele saber que cuenta con el término de quince (15) días para que efectúe el pronunciamiento respectivo y que el tiempo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Déjense las constancias de rigor junto con copia de esta providencia en el respectivo cuaderno separado que se apertura desde el origen.

TERCERO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que*

³ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

deberá acreditarse sumariamente” (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

CUARTO: AGREGUESE a la carpeta 02 del llamamiento en garantía el archivo 021 del cuaderno principal y copia de este auto para continuar las actuaciones relativas a este trámite paralelamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 045 de 01 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante	MARIA NIEVES BARRERA PALACIOS crsthiansoto.abogado@hotmail.com
Demandados	CAPRESOCA EPS juridica@capresoca-casanare.gov.co
Radicado	850013333-004-2023-00104-00
Auto	AVOCA CONOCIMIENTO E INFORMA CONTRALORIA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, este Despacho de manera previa a emitir una decisión de fondo, procederá a informar que este Juzgado es el que está dando trámite al asunto de la referencia, a la Contraloría General de la Republica al correo electrónico conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co; establecido en la Resolución reglamentaria organizacional REG-ORG-059-2023 de 31 de enero de 2023, para esos efectos.

El despacho advierte que el proceso fue sometido a reparto judicial el 21 de noviembre de 2023 a pesar de haber sido radicado desde el 11 de septiembre de 2023, es decir, más de dos meses después, situación que se advierte irregular respecto de las funciones que ejerce la oficina de reparto de la ciudad de Yopal, por consiguiente se deberá instar a través de esta providencia, máxime cuando se trata de un sumario para aprobación judicial de un procedimiento conciliatorio en asuntos de lo contencioso administrativo que conlleva cortos términos perentorios e improrrogables establecidos en la Ley 2220 de 2022.

Como quiera que, obra constancia de haberse enviado el acuerdo conciliatorio a la Contraloría General de la República por parte de la Procuraduría 182 Judicial I para asuntos Administrativos de Yopal, según oficio dirigido a aquella entidad junto con el soporte de la remisión del once (11) de septiembre de 2023 a las 15:39. (*Archivo 02 del expediente digital*), En atención que, según lo ordenado en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, ya ha transcurrido el término de treinta (30) días para emitir el concepto, se le concederán cinco (05) días para que si a bien lo tiene, lo allegue.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: INFORMAR a la Contraloría General de la Republica que este despacho judicial asumió el conocimiento para el trámite de la conciliación prejudicial llevada a cabo el 06 de junio de 2023 ante la Procuraduría 72 Judicial II para asuntos Administrativos de Yopal, siendo convocante María Nieves Barrera Palacios y convocado CAPRESOCA EPS.

Está conciliación fue puesta en conocimiento de la Contraloría General de la República por medio de oficio No. 031 de 11 de septiembre de 2023 emitido por la Procuraduría 182 Judicial I para asuntos administrativos de Yopal, fecha desde la cual se contabiliza el término de treinta (30) días para emitir el concepto, del artículo 113 de la ley 2220 de 2022.

TERCERO: CONCEDER la Contraloría General de la República, el término de cinco (05) días, para que allegue el concepto ante esta juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la Oficina Judicial de Reparto para que, en lo sucesivo, preste la diligencia debida a efectos de realizar oportunamente la actuación de reparto de los procesos pues se advierte irregular que se haga dos meses después y, con especial atención, en asuntos como en el que nos ocupa, tratándose de la aprobación judicial de un procedimiento conciliatorio en asuntos de lo contencioso administrativo que conlleva términos perentorios e improrrogables establecidos en la Ley 2220 de 2022.

SEXTO: Vencido el término señalado para que la Contraloría General de la Republica pueda emitir concepto, ingrese el proceso al Despacho para emitir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 045 de 01 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JULIO CESAR MEDINA JIPIZ clgomezl@hotmail.com
Demandado	LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333001-2019-00142-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto	CORRE TRASLADO ALEGATOS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el aporte de una prueba decretada y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 27 de julio de 2023 se avocó conocimiento del proceso de la referencia, se fijó el litigio, se decretaron pruebas, se determinó dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial conforme a los términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA y se decretaron pruebas.

CONSIDERACIONES

En el citado auto que decretó pruebas, se dispuso a oficiar al director de personal del Ejército Nacional, quien dio respuesta a través de SAMA el 31 de agosto de 2023; y, por correo electrónico del 1 de septiembre de 2023 (A025, A026, y A027)

De las pruebas aportadas se corrió traslado electrónico No. 010-2023 durante los días 28 de septiembre al 2 de octubre de 2023, sin pronunciamiento de las partes.

Toda vez que las pruebas documentales allegadas corresponden a las ordenadas en auto del 27 de julio de 2023 se incorporarán como pruebas del proceso y se les dará el valor probatorio que corresponda, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso; y, teniendo en cuenta que se había establecido que el trámite a seguir es el señalado en el artículo 182 A del CPACA, se procederá a correr traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, a fin de que formulen por escrito los alegatos de conclusión.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 45 de 1 de**
diciembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	LUCERO YERALDIN BARRERA ORTEGA Y OTROS veraldealinas@gmail.com sandrahprg@gmail.com elkingcera@hotmail.com
Demandado	LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL decas.notificacion@policia.gov.co
Radicado	85001 33 33 001 2019 00283 00
Auto	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 10 de agosto de 2023, este Despacho avocó conocimiento, y rechazó el llamamiento en garantía y la reforma a la demanda presentados.

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin embargo, se evidencia que no hay que practicar pruebas; pues solamente se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento; por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

El auto admisorio fue notificado el 18 de noviembre de 2020 (A004); y de conformidad con lo establecido en el auto de fecha 29 de julio de 2021, los términos para contestar estuvieron suspendidos entre el 5 de febrero de 2021 y hasta el 30 de julio de 2021 (A009), encontrándose que la demanda fue contestada en término por el demandado (A007)

1. Excepciones

Traslado: Se evidencia que la contestación fue remitida en forma simultánea al correo electrónico de la parte actora (A007) cumpliéndose el traslado de las excepciones a través del canal digital de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA; el término para efectuar pronunciamiento respecto de las excepciones transcurrió desde el 4 hasta el 6 de agosto de 2021, sin que se efectuara pronunciamiento de parte del extremo demandante.

La Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional excepcionó “*Violación de las Normas*”, “*Del Mantenimiento del Velocípedo*”, “*De las Pretensiones*”, “*Régimen de Imputabilidad*”.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por la demandada no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal. En consecuencia, al establecer que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

2. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar: Si hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial de la entidad demanda **Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional**, por los daños y perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor JUAN DE JESUS SALINAS JIMENEZ ocurrida el 22 de septiembre de 2018, cuando se estrelló con un automotor de propiedad de la entidad demandada, conducido por un miembro de dicha institución.

Para lo anterior, deberá determinarse si para el caso concreto se materializa el título de imputación de Régimen de responsabilidad objetiva por la realización de una actividad peligrosa por parte del Estado a través de sus agentes.

Precisado lo anterior corresponde estudiar si existe alguna causal eximente de responsabilidad.

Adicionalmente en caso de encontrar acreditados los elementos de la responsabilidad objetiva, determinar si procede el reconocimiento de los perjuicios reclamados por los demandantes en calidad de familiares perjudicados con muerte del señor JUAN DE JESUS SALINAS JIMENEZ, en lo que concierne a lo que corresponde a daños materiales e inmateriales reclamados.

En caso de no encontrar acreditados los elementos de la responsabilidad absolver a las demandadas.

3. Decreto de Pruebas

3.1. La parte DEMANDANTE:

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de Pruebas de la demanda y vistos en el archivo #001 folios 35-175 del expediente virtual.

3.2. La Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional:

La parte demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de Pruebas de la contestación de la demanda y vistos en el archivo #007 folios 28-90 del expediente virtual.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y la contestación de la demanda se incorporan como pruebas del proceso y se les dará el valor probatorio que corresponda, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

4. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

5. Continuación del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada en término la demanda por parte de La Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional.

SEGUNDO: TENER por surtido el traslado de las excepciones, de conformidad con lo indicado en la motiva.

TERCERO: DETERMINAR que, en este medio de control de reparación directa promovido por LUCERO YERALDIN BARRERA ORTEGA Y OTROS en contra de La Nación - Ministerio de Defensa -Policía Nacional, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque no hay que practicar pruebas; pues solamente se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento; por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal b) y c) del CPACA.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial de la entidad demanda **Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional**, por los daños y perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor JUAN DE JESUS SALINAS JIMENEZ ocurrida el 22 de septiembre de 2018, cuando se estrelló con un automotor de propiedad de la entidad demandada, conducido por un miembro de dicha institución.

Para lo anterior, deberá determinarse si para el caso concreto se materializa el título de imputación de Régimen de responsabilidad objetiva por la realización de una actividad peligrosa por parte del a Estado través de sus agentes.

Precisado lo anterior corresponde estudiar si existe alguna causal eximente de responsabilidad.

Adicionalmente en caso de encontrar acreditados los elementos de la responsabilidad objetiva, determinar si procede el reconocimiento de los perjuicios reclamados por los demandantes en calidad de familiares perjudicados con muerte del señor JUAN DE JESUS SALINAS JIMENEZ, en lo que concierne a lo que corresponde a daños materiales e inmateriales reclamados.

En caso de no encontrar acreditados los elementos de la responsabilidad absolver a las demandadas.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y la contestación.

SEXTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SEPTIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes.

OCTAVO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 45 de 1 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACION DEL CASANARE - INDERCAS juridica@indercas-casanare.gov.co
Demandado	MUNICIPIO DE NUNCHIA despachoalcalde@nunchia-casanare.gov.co jorgealvarez777@yahoo.es
Radicado	850013333002-2018-00267-00
Auto	ORDENA CORRER TRASLADO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 4 de febrero de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 9 de junio de 2022, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal avocó conocimiento del proceso, y ordenó rehacer la notificación del demandado, la cual se llevó a cabo el 16 de noviembre de 2022 (A020)

Este Despacho a través de auto del 10 de agosto del año en curso avocó conocimiento del asunto de la referencia; y, requirió a las partes para que otorgaran en debida forma los poderes a los profesionales del derecho, haciendo advertencia al Municipio de Nunchía de que en caso de incumplimiento se tendría por no contestada la demanda (A027)

Igualmente; y, en virtud de lo anterior, se dispuso dejar sin efectos el traslado No. 003-2023 fijado el 27 de enero de 2023, de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Señalado lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA; o bien, pasar a dictar auto previo a dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

No obstante, se observa que el municipio de Nunchía no cumplió cabalmente con lo consagrado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022, correspondiente a enviar a través de los canales digitales *“un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, pues no remitió el escrito a las demás partes procesales; razón por la que de conformidad con lo instituido en el artículo 201A del CPACA; y, que el traslado surtido por secretaría fue dejado sin efecto por los defectos encontrados en el poder otorgado.

Por lo anterior, se dispondrá que, por secretaría, se surta el traslado de las excepciones propuestas por la demandada en su contestación a la demanda que fue presentada oportunamente dentro del tiempo de ley.

Reconocimientos de personería

La demandada municipio de Nunchía acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado JORGE ARMANDO ÁLVAREZ MARIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.373.235 y tarjeta profesional No. 151.198 del C. S. de la J. (A021 y A029), el cual por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, será aceptado.

Por su parte el INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN, EL DEPORTE, LA EDUCACIÓN EXTRA ESCOLAR Y APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE – INDERCAS acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado MIGUEL ÁNGEL CASTIBLANCO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.510.015 y tarjeta profesional No. 87.458 del C. S. de la J. (A030), el cual por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, no será aceptado, hasta tanto se verifique el cumplimiento de lo establecido en la norma en cita.

Lo anterior como quiera que, verificado el registro nacional de abogados se encuentra que el abogado MIGUEL ÁNGEL CASTIBLANCO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.510.015 y tarjeta profesional No. 87.458 del C. S. de la J. no tiene inscrito ningún correo electrónico¹; circunstancia que ya había sido puesta en conocimiento desde el auto de fecha 10 de agosto de 2023, sin que a la fecha hubiera sido subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
CASTIBLANCO MORENO	MIGUEL ANGEL	CÉDULA DE CIUDADANÍA	79510015	87458	VIGENTE	-	-

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE NUNCHIA

SEGUNDO: Reconocer al abogado JORGE ARMANDO ÁLVAREZ MARIÑO como apoderado del MUNICIPIO DE NUNCHIA en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

TERCERO: POR SECRETARÍA CORRASE traslado de las excepciones presentadas por la demandada, por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 45 de 1 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contactenos@previsora.gov.co notificaciones@germanpulidoabogados.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA –GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CASANARE notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co
Radicado	850013333- 002-2022-00006 -00
Auto	NO REPONE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de fecha 5 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES

A través de auto del 5 de octubre de 2023, este Despacho ordenó “...De **oficio** acumular al proceso de la referencia radicado bajo el N° 850013333**002-2022-00006**-00; el proceso radicado bajo el número 850013333**002-2022-00092**-00 que adelanta MILTON BERNABE SANABRIA contra la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA –GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CASANARE; tramitados juntos en este Despacho judicial; y, el proceso radicado bajo el número 850013333**003-2022-00151**-00 que adelanta FREDY ALEXANDER MONTOYA ESTEPA contra la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA –GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CASANARE y que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal...” (A026)

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de reposición, radicado el 11 de octubre de 2023, manifestando, entre otras cosas que, “...Si bien los 3 procesos citados tienen como pretensión principal la declaratoria de nulidad de los actos administrativos proferidos en curso del PRF. No. 2016-00460; el Despacho no tuvo en consideración que la responsabilidad fiscal es de naturaleza individual y subjetiva, razón por la cual, ni la vinculación (o no), ni la declaratoria de responsabilidad fiscal (o no) de un sujeto procesal, define o determina la de otro. Lo anterior, por cuanto para determinarla (la responsabilidad), es necesario determinar, en cada paso particular, si el

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

vinculado obró con dolo o con culpa grave y si esa conducta, individualmente considerada, se itera, fue determinante en la causación del daño patrimonial investigado

(...)

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que LA PREVISORA S.A., demanda los actos administrativos no en calidad de responsable fiscal, sino como TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE, es decir, la fuente de la responsabilidad es distinta es cada caso.

(...)

Por lo tanto, no puede en un solo proceso estudiarse tres actos administrativos acusados en virtud de que cada uno contiene fuentes de obligación diferentes y conceptos de violación diferentes de acuerdo a la perspectiva de cada responsable, mucho menos puede acumularse con la pretensión del tercero civilmente responsable...”

En virtud de lo anterior, solicitó “*REPONER para REVOCAR el auto del 05 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que no se cumplen las condiciones previstas en el artículo 148 del C.G.P., para proceder a acumular los procesos 850013333002-2022-00006-00, 850013333002-2022-00092-00 850013333003-2022-00151-00.*”

Del recurso interpuesto, se corrió traslado del 18 al 20 de octubre de 2023 (A29), término en el cual el apoderado de la parte actora solicitó desestimar el recurso interpuesto, y confirmar la decisión de acumulación pues “...en el presente concurren los tres eventos en que se puede dar la acumulación, pues tal como lo hemos precisado, las pretensiones de los tres procesos acumulados no solo podrían haberse presentado en una sola demanda, sino que también sus pretensiones son conexas porque su objeto y causa están relacionadas a una misma actuación, y además, en todos los tres procesos, la parte pasiva es la misma, pues se trata de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CASANARE...”

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en tratándose de recursos contra las providencias judiciales, establece:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el Código General del Proceso establece en su artículo 318 que la reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, y que cuando el auto se emita por fuera de audiencia, deberá ser presentado el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Así las cosas, como quiera que el auto de 5 de octubre de 2023 fue notificado el 6 del mismo mes y año, y el recurso fue radicado el 11 de octubre de 2023, se encuentra que el escrito fue radicado oportunamente.

Establecido lo anterior, se advierte desde ahora que no se repondrá el auto de 5 de octubre de 2023, por cuanto, en el caso bajo estudio se cumple a cabalidad con todos los requisitos para la acumulación de procesos.

En efecto, se advierte que la normas que regula la acumulación de procesos (Artículo 148 CGP) establece:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte **podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:***

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.” Negrilla fuera de texto

A su turno, se encuentra que el artículo 165 CPACA, señala la procedencia de acumulación de pretensiones en los procesos contenciosos administrativos así:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

Sea lo primero advertir que, los requisitos para la acumulación de procesos son netamente procesales, de forma, más no recaen sobre el fondo del asunto.

Ahora bien, de los procesos a acumular se advierte lo siguiente:

Juzgado	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal	Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal
Radicado	850013333002-2022-00006-00	850013333002-2022-00092-00 ¹	850013333003-2022-00151-00 ²
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho	Nulidad y restablecimiento del derecho	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	MILTON BERNABE SANABRIA	FREDY ALEXANDER MONTOYA ESTEPA
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE Y CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA –GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CASANARE	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CASANARE	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CASANARE

¹ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=850013333002202200092008500133

² https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=850013333003202200151008500133

Pretensiones	4.1. Declare la nulidad de los siguientes actos: 4.1.1. Del auto No. 447 del 20 de agosto de 2021 proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Casanare, Grupo de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría General de la República, en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal No. 2016 – 00460, decisión que confirmó en todas sus partes el fallo con responsabilidad fiscal No. 004 de fecha 15 de julio de 2021 proferido por esa misma autoridad. 4.1.2. Del referido fallo con responsabilidad fiscal No. 004 de fecha 15 de julio de 2021 proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Casanare, Grupo de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría General de la República, en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal No. 2016 – 00460. 4.2. Condene a las demandadas al restablecimiento del derecho de La Previsora S.A. Compañía De Seguros. 4.3. Condene a las demandadas a pagar a la demandante, a título de restablecimiento del derecho, el valor de \$99.719.698 pagados por la demandante en cumplimiento de la condena impuesta en los fallos objeto de la pretensión de nulidad.	PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo, distinguido como FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 004 de JULIO 15 DE 2021 en el que “Declaró fiscalmente responsable, a título de culpa grave y en forma solidaria a FREDY ALEXANDER MONTOYA ESTEPA, HERNÁN RIVERA SALCEDO y MILTON BERNABÉ SANABRIA ORTIZ en cuantía de \$ 328’366.364oo MCTE, debidamente indexada, así como, se declara responsable fiscalmente a título de dolo y en forma solidaria a LUYMA S.A. e Ingenieros Civiles Ambientales Sanitarios y Eléctricos Roa I CASER E.U, en cuantía de \$ 328’366.464 oo MCTE, y en efecto se declaró como tercero civilmente responsable a la COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A...”; emitido por la Gerencia Colegiada de Casanare de la Contraloría General de la República, por haber sido expedido con FALSA MOTIVACION y CON INFRACCION DE LAS NORMAS QUE DEBIAN FUNDARSE. SEGUNDA Que se declare la nulidad del acto administrativo, distinguido como, AUTO NO. 447 DE 20 DE AGOSTO 2021, denominado” Auto por el cual resuelven los recursos contra el fallo en proceso de responsabilidad fiscal No. 2016-00460” emitido por la Gerencia Colegiada de Casanare de la Contraloría General de la República, por haber sido expedidos con FALSA MOTIVACION y CON INFRACCION DE LAS NORMAS QUE DEBIAN FUNDARSE	PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo, distinguido como FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 004 de JULIO 15 DE 2021 en el que “Declaró fiscalmente responsable, a título de culpa grave y en forma solidaria a FREDY ALEXANDER MONTOYA ESTEPA, HERNÁN RIVERA SALCEDO y MILTON BERNABÉ SANABRIA ORTIZ en cuantía de \$ 328’366.364oo MCTE, debidamente indexada, así como, se declara responsable fiscalmente a título de dolo y en forma solidaria a LUYMA S.A. e Ingenieros Civiles Ambientales Sanitarios y Eléctricos Roa I CASER E.U, en cuantía de \$ 328’366.464 oo MCTE, y en efecto se declaró como tercero civilmente responsable a la COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A...”; emitido por la Gerencia Colegiada de Casanare de la Contraloría General de la República, por haber sido expedido con FALSA MOTIVACION y CON INFRACCION DE LAS NORMAS QUE DEBIAN FUNDARSE. SEGUNDA Que se declare la nulidad del acto administrativo, distinguido como, AUTO NO. 447 DE 20 DE AGOSTO 2021, denominado” Auto por el cual resuelven los recursos contra el fallo en proceso de responsabilidad fiscal No. 2016-00460” emitido por la Gerencia Colegiada de Casanare de la Contraloría General de la República, por haber sido expedido con FALSA MOTIVACION y CON INFRACCION DE LAS NORMAS QUE DEBIAN FUNDARSE
----------------------------	---	--	---

Fecha de presentación de demanda	2/12/2021	5/05/2022	01/04/2022
Fecha de auto admisorio	09/05/2022	13/02/2023	21/09/2023
Fecha de notificación del auto admisorio	17/01/2023	13/09/2023	28/09/2023
Estado actual	Para Fijar fecha de audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.; o, disponer trámite de sentencia anticipada, según corresponda	Para Fijar fecha de audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.; o, disponer trámite de sentencia anticipada, según corresponda	Para Fijar fecha de audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.; o, disponer trámite de sentencia anticipada, según corresponda

Del anterior cuadro, se observa que se trata de dos procesos que se tramitan en primera instancia, bajo el mismo tipo de procedimiento, de igual manera que las pretensiones son conexas y la entidad demandada es la misma, y el estado actual de los procesos se encuentran pendiente para fijar fecha de audiencia inicial; o, disponer trámite de sentencia anticipada, según corresponda, significando así que se cumplen los requisitos para la procedencia de la acumulación.

Así mismo se evidencia que se demandan los mismos actos administrativos en los tres procesos, y que las pretensiones no se excluyen entre sí, cumpliéndose lo establecido en el artículo 165 del CPACA.

No resulta de recibo el argumento de la improcedencia de la acumulación por la necesidad del análisis individual de cada uno de las personas halladas responsables fiscalmente en los actos demandados, cómo quiera que, esta situación de carácter subjetiva no es requisito para determinar la orden de acumulación de procesos.

Finalmente, se procederá a reconocer personería a la abogada LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ GARCÍA identificada con C.C. No. 1.015.413.796 y T.P. No. 237.123 del C. S. de la J., como apoderada de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, en los términos y para los efectos del poder visto en los archivos 013, y 022 del expediente digital.

De igual modo, se procederá a reconocer personería al abogado MARCO TULIO GALINDO TORRES identificado con C.C. No. 1.118.532.627 y T.P. No. 302.804 del C. S. de la J., como apoderado del DEPARTAMENTO DE CASANARE, en los términos y para los efectos del poder visto en el archivo 023 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha de 5 de octubre de 2023, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría, dese cumplimiento a las ordenes impartidas en el auto de 5 de octubre de 2023.

TERCERO: Reconocer a la abogada LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ GARCÍA como apoderada de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, en los términos y para los efectos del poder visto en los archivos 013, y 022 del expediente digital

CUARTO: Reconocer al abogado MARCO TULIO GALINDO TORRES como apoderado del DEPARTAMENTO DE CASANARE, en los términos y para los efectos del poder visto en el archivo 023 del expediente digital

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 45 de 1 de**
diciembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

³ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MÓNICA YESENIA SILVA DURAN contacto@abogadosomm.com
Demandados	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co rodriguezabogado48@gmail.com
Llamado en garantía	MARIA TERESA PRIETO HERREÑO mariateresaprietoherreno@gmail.com ; juanmanueldiaz2490@gmail.com
Radicado	850013333002-2022-00154-00
Auto	REQUIERE
Cuaderno	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 26 de septiembre de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia, notificando personalmente a los demandados el 17 de marzo de 2023.

El municipio de Yopal presentó escrito de llamamiento en garantía, el cual fue admitido en auto del 13 de julio de 2023, providencia por medio de la cual adicionalmente este Despacho avocó conocimiento del asunto de la referencia.

La llamada en garantía MARIA TERESA PRIETO HERREÑO otorgó poder para contestar el llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

Sería del caso verificar la configuración de la notificación por conducta concluyente de la llamada en garantía; y la procedibilidad del escrito de llamamiento en garantía presentado por ella, sin embargo, se encuentra una falencia que debe ser subsanada por las siguientes razones:

El poder otorgado por la llamada en garantía al abogado que presentó la contestación, no cumple con los requisitos legales previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que el profesional del derecho tenga inscrito su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados¹, el cual debe coincidir con aquel que consta en el poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al abogado JUAN MANUEL DIAZ HEREDIA para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, subsane el poder a él conferido, en los términos expuestos en el presente auto, so pena de no reconocer personería y tener por no presentados los escritos de contestación al llamamiento en garantía; y, de llamamiento en garantía.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar “la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

¹ <https://sina.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
DIAZ HEREDIA	JUAN MANUEL	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1118545343	253787	VIGENTE	-	-

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 45 de 1 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RENZO EDUARDO AMAYA SÁNCHEZ ramaya56@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE AGUAZUL notificaciones_judiciales@aguazul-casanare.gov.co oscarsampayo5@hotmail.com
Radicado	85001 33 33 003 2021 00015 00
Auto	FIJA FECHA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 5 de agosto de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El 30 de agosto de 2021 se notificó la demanda (A012), encontrándose que la demanda fue contestada (A013)

Este Despacho a través de auto del 3 de agosto del año en curso avocó conocimiento del asunto de la referencia; y, resolvió la solicitud de aclaración elevada por la parte actora (A023)

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda

La demanda fue notificada personalmente el 30 de agosto de 2021, encontrándose que fue contestada el 12 de octubre del mismo año.

2. Excepciones

El municipio de Aguazul presentó como excepciones las denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO EN LA RENUNCIA PRESENTADA, INNOMINADA O GENERICA.

Traslado: Se evidencia que la contestación fue remitida en forma simultánea al correo electrónico de la parte actora (A014) cumpliéndose el traslado de las excepciones a través del canal digital de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA; el término para efectuar pronunciamiento respecto de las excepciones transcurrió desde el 15 hasta el 20 de octubre de 2021, siendo descorrido por la apoderada del demandante (A015).

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por la demandada no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal. En consecuencia, al establecer que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de fecha para audiencia inicial

Establecido lo anterior, este Juzgado procederá a programar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE AGUAZUL

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, en donde se efectuará el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 2:15 P.M. con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20011240>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 45 de 1 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARÍA VILMA ADAME ADAME, LIZETH KARINA SALINAS ADAME, EMILIA ADAME CAMACHO y EDIS RAMIRO COBA ACHAGUA adavmeviloma757@gmail.com ; lizeth-salinas@outlook.es ; jurisnubia@hotmail.com
Demandados	CAPRESOCA E.P.S. juridica@capresoca-casanare.gov.co ; INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT juridica@ioir.org.co ; atencionalusuario@ioir.org.co
Radicado	850013333003-2022-00048-00
Auto	FIJA FECHA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 13 de abril de 2023, este Despacho judicial avocó conocimiento y admitió la demanda de la referencia, notificando personalmente a los demandados el 25 de abril de 2023.

A través de auto del 13 de julio del año en curso, se admitió el llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT, frente a LIBERTY SEGUROS S.A.; a quien la secretaría del Despacho notificó el 13 de septiembre de 2023 (A05)

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda

La demanda fue notificada personalmente el 25 de abril de 2023, por lo que el término para contestar la demanda feneció el 9 de junio de 2023, fecha para la cual se presentó escrito de contestación; por parte de CAPRESOCA EPS y DEL INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT, tal como se explicó en auto del 13 de julio de 2023 (A02).

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

2. Contestación del llamamiento en garantía

A través de auto del 13 de julio de 2023 se admitió el llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT, frente a LIBERTY SEGUROS S.A., el cual fue notificado el 13 de septiembre de 2023 (A05), venciendo el término para presentar contestación el 13 de octubre de 2023¹; término en el cual la llamada en garantía no presentó contestación.

En este punto, es importante señalar que, no se da validez al correo electrónico remitido por el apoderado del INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT como método de notificación por dos razones; la primera, que la notificación personal ya había sido realizada por la secretaría del Despacho y el término para contestar ya había fenecido; y, segundo, porque en todo caso, no cumple con el requisito de la norma para tener efectividad como método de notificación en la medida que no se aportó prueba de que el *“iniciador recepcione acuse de recibo”*²; es decir, no existe certificación de la efectiva recepción del correo electrónico por parte del destinatario del correo electrónico.

3. Excepciones

CAPRESOCA EPS presentó como excepciones las denominadas INEXISTENCIA DEL DAÑO, AUSENCIA DE IMPUTABILIDAD, AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL DE RESPONSABILIDAD y GENERICA

El INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT, presentó como excepciones las denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y AUSENCIA DE NEXO CAUSAL DE RESPONSABILIDAD, CONTRATO CUMPLIDO Y CASO FORTUITO - COBRO DE LO NO DEBIDO, y TEMERIDAD.

Finalmente, la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. no presentó contestación oportuna en el proceso de la referencia.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

¹ Teniendo en cuenta la suspensión de términos suspensión de términos judiciales ocurrida durante los días 14 al 20 de septiembre de 2023 salvo para acciones constitucionales y habeas corpus, en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Art. 199 Ley 1437 de 2011, modificado por art. 48 Ley 2080 2021

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por la demandada no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal. En consecuencia, al establecer que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

4. Fijación de fecha para audiencia inicial

Establecido lo anterior, este Juzgado procederá a programar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA

5. Reconocimientos de personería

De otro lado, se advierte que el poder otorgado por la gerente de CAPRESOCA EPS, a la abogada RUTH YAMILE PINEDA ZAMORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.615.888 y tarjeta profesional 246.582 de conformidad con lo previsto en los artículos 73 y siguientes del CGP; y, 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

De otro lado, se advierte que el poder otorgado por la Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A, persona jurídica BERNAL RINCON ABOGADOS S.A.S, representada legalmente por la abogada CATALINA BERNAL RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.274.758 y tarjeta profesional 143.700 de conformidad con lo previsto en los artículos 73 y siguientes del CGP; y, 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de CAPRESOCA EPS y del INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de LIBERTY SEGUROS S.A.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, en donde se efectuará el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 10:15 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20001679>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

CUARTO: Reconocer a la abogada RUTH YAMILE PINEDA ZAMORA como apoderada de CAPRESOCA EPS, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Reconocer a la persona jurídica BERNAL RINCON ABOGADOS S.A.S, representada legalmente por la abogada CATALINA BERNAL RINCÓN, como apoderada de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
Correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 45 de 1 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DOUGLAS TRADE S.A.S juanbocanegra@ab.legal
Demandados	MUNICIPIO DE TAURAMENA notificacionjudicial@tauramena-casanare.gov.co
Radicado	850013333003-2022-00088-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

Por medio de auto de fecha 27 de julio de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo entre otras cosas que se adecuara el poder individualizando en debida forma los actos administrativos que el mandato le facultaba a demandar.

CONSIDERACIONES

Dentro del término otorgado el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda, sin embargo, respecto del nuevo poder aportado, se advierte que el mismo no cumple con los requisitos legales previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que el profesional del derecho tenga inscrito su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados¹, el cual debe coincidir con aquel que consta en el poder otorgado.

Es de advertir que, en el auto que inadmitió la demanda no se mencionaron los requisitos de la Ley 2213 de 2022, como quiera que, el poder originalmente aportado se allegó bajo los ritos del CGP, es decir, con presentación personal ante notario; y no, mediante mensaje de datos, por lo que no le eran exigibles los requisitos de la Ley 2213 de 2022.

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
BOCANEGRA CALLE	JUAN FERNANDO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	80089041	194549	VIGENTE	-	-

Igualmente, se encuentra que no se ha aportado la respuesta al derecho de petición radicado por quien manifiesta actuar como apoderado de la parte actora, radicado el 8 de agosto de 2023, por lo que se procederá a requerir al MUNICIPIO DE TAURAMENA para que, allegue con destino al proceso de la referencia la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 2021-0339 de 20 de diciembre de 2021 por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución No. 2021-055 de fecha 19 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al abogado JUAN FERNANDO BOCANEGRA CALLE para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, subsane el poder a él conferido, en los términos expuestos en el presente auto, so pena de no reconocer personería rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, REQUERIR al MUNICIPIO DE TAURAMENA para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, se sirva allegar con destino al proceso de la referencia la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 2021-0339 de 20 de diciembre de 2021 por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución No. 2021-055 de fecha 19 de febrero de 2021.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 45 de 1 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HERMENCIO RAMÍREZ RUGE jsalamanca@salamancaabogados.com.co
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co – mgarzon@cremil.gov.co
Radicado	850013333001-2019-00310-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 1 de junio de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se requirió a la demandada subsanar el poder otorgado, so pena de tener por no contestada la demanda y se incorporó al expediente el registro de defunción que indicaba el fallecimiento del demandante.

CONSIDERACIONES

1. Del cumplimiento al requerimiento efectuado

La solicitud de subsanación del poder otorgado por la demandada se notificó en el estado electrónico No. 019 fijado virtualmente el 23 de junio de 2023, corriendo términos del 26 de junio al 10 de julio de 2023, presentando escrito con ajuste al poder el 10 de julio de 2023 en debida forma.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

2. Contestación de la demanda

La demandada se notificó a través de correo electrónico el 29 de junio de 2022, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos del 5 de julio al 17 de agosto de 2022, procediendo a radicar la contestación el 12 de julio de 2022. A025

La demandada remitió la contestación de su demanda con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de la excepción propuesta, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron, con pronunciamiento de la parte. A022

3. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

La excepción formulada por la parte fue la de prescripción del derecho.

Con base en el artículo 100 del CGP, la excepción propuesta por la demandada no es previa, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal y la misma se trata de una excepción que por norma legal debe ser resuelta en la sentencia.

4. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y la excepción planteada, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede o no la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 690 del 12 de marzo de 2018, por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Cremil negó el reconocimiento y pago del reajuste a la asignación de retiro del demandante con base en el I.P.C. para los años 1997 al 2004. A011 fls. 3-5

De ser procedente la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, el Juzgado definirá:

- a) Si procede el reconocimiento y pago con la indexación de la asignación de retiro para los años 1997 a 2004.
- b) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la vulneración de normas constitucionales y legales.

5. Decreto de Pruebas

5.1. Parte Demandante

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A001 fls.10-35 y 58-70 y A011 del expediente virtual.

5.2. Parte Demandada

La parte demandada allegó el expediente administrativo del demandante visto en el A025 fls. 17-234 del expediente virtual.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fue objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

6. Legitimación en la causa y representación judicial:

La demandada acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada María Vanessa Garzón Maldonado identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.288.965 y tarjeta profesional No. 166.698 del C.S. de la J., legitimada para representar a la accionada de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar.

7. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

8. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

SEGUNDO: DISPONER que no hay excepciones por resolver.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por HERMENCIO RAMÍREZ RUGE en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si procede o no la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 690 del 12 de marzo de 2018, por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Cremil negó el reconocimiento y pago del reajuste a la asignación de retiro del demandante con base en el I.P.C. para los años 1997 al 2004.

De ser procedente la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, el Juzgado definirá:

- a) Si procede el reconocimiento y pago con la indexación de la asignación de retiro para los años 1997 a 2004.
- b) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en la contestación de la demanda.

SEXTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SÉPTIMO. RECONOCER a la abogada María Vanessa Garzón Maldonado¹ como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 45 de 1 de
diciembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada María Vanessa Garzón Maldonado NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1726483



Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDWIN JAIR SILVA PASTRANA edwinjairsilvapastrana@gmail.com - gramosrojas@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL decas.notificacion@policia.gov.co MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR judiciales@casur.gov.co
Radicado	850013333002-2021-00036-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 27 de abril de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se admitió la demanda, se ordenó notificar a las partes y se reconoció personería.

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

Las demandadas se notificaron a través de correo electrónico el 31 de mayo de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos del 5 de junio al 19 de julio de 2023, procediendo a radicar la contestación el 12 de junio la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y el 23 de junio la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR. A018 y A020

Las demandadas remitieron las contestaciones de su demanda con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron, sin pronunciamiento de la parte.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones formuladas por las partes fueron:

Por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

- Presunción de legalidad
- Acto ajustado a la constitución y a la ley
- Falta del requisito de procedibilidad
- Cobro de lo no debido
- Inexistencia de vicios de nulidad
- Innominada o genérica
- Prescripción

Por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

- Inexistencia del derecho

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por las demandadas no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

Ahora, en relación con la falta del requisito de procedibilidad, se entiende que corresponde a aquella excepción prevista en el numeral 5) del artículo 100 del CGP, la cual se pasa a resolver.

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones

Manifiesta el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, que se acusó un acto administrativo que reconoció una asignación de retiro mensual, pero que no se agotó el requisito de procedibilidad convocando a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.

En relación con la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, se explica con jurisprudencia del Consejo de Estado que:

“Las excepciones previas y mixtas tienen por objeto realizar el saneamiento del proceso, dado que dichas figuras jurídicas tienen como finalidad controvertir la procedencia del medio de control en su etapa inicial teniendo como fundamento las irregularidades o vicios que pueda presentar la demanda. Ello implica que su razón de ser, es depurar el procedimiento y, en último caso, terminarlo de manera anticipada como ocurre por ejemplo, en el caso que se compruebe la ocurrencia de la caducidad del medio de control. (...). En el presente caso, si bien el demandado tituló su excepción como la ausencia de concepto de violación, lo cierto es que dicho elemento es uno de los requisitos de la demanda, según lo dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Es por ello, que el medio exceptivo deberá ser entendido como una ineptitud sustantiva de la demanda y así será estudiado. (...). El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las

cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” (Num.5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio. Es necesario indicar en el presente caso que la excepción de ineptitud de la demanda tiene dos acepciones, a saber: (i) la indebida acumulación de pretensiones; y (ii) la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales. La primera hace referencia al incumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 165 del CPACA, relacionadas con la conexidad de las pretensiones, la competencia común del juez, que estas no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad y que puedan tramitarse por el mismo proceso.”¹ (Subrayado del Despacho)

Es claro como se enunció anteriormente, que la excepción planteada corresponde a los dos aspectos que se establecieron en jurisprudencia del Consejo de Estado, es decir, a la indebida acumulación de pretensiones y a que la presentación de la demanda cumpla con los requisitos exigidos en la norma especial contenida en el CPACA.

De conformidad con lo anterior, toda excepción que se proponga con la denominación inepta demanda deberá limitarse a aquellas dos circunstancias, no obstante, el juez de oficio o a petición de parte puede adoptar medidas de saneamiento para adecuar otras falencias.

Por su parte, el artículo 161 del CPACA establece los requisitos previos para demandar, en su numeral 1. indica que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda relativa a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, norma modificada por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 donde señaló que dicho requisito sería facultativo en asuntos laborales, pensionales y ejecutivos, entre otros.

La norma modificatoria prevista en la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir de su publicación, excepto algunas previsiones señaladas expresamente en el artículo 86, por lo que, su vigencia rige a partir del 25 de enero de 2021.

En el presente asunto, se acusa de nulidad los actos administrativos producto del silencio administrativo negativo configurado por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional en petición formulada el 12 de julio de 2019 en solicitud de reliquidación del salario del demandante con inclusión del subsidio familiar en los porcentajes previstos en el artículo 82 del Decreto 1212 de 1990, y la Resolución No. 7293 del 4 de julio de 2019 que reconoció y ordenó una asignación de retiro sin inclusión del citado subsidio.

Según se prevé del acta de reparto individual, la demanda se presentó el 16 de febrero de 2021, fecha en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y las pretensiones formuladas versan sobre aspectos de reliquidación salarial y pensional. La conciliación extrajudicial se promovió por el actor ante la Procuraduría 53 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en donde se convocó a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, la cual se declaró fallida. A004 fls. 35-36

Se entiende que se promovió el citado requisito ante la Policía Nacional en reclamación de liquidación del salario e inclusión del subsidio familiar del mismo en las partidas pedidas,

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia No. 11001-03-28-000-2019-00070-00 (2019-00087-00), 07 de octubre de 2020, C.P. Rocío Araújo Oñate.

sin embargo, en relación con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR el citado requisito no es exigible por tratarse de un tema de reliquidación pensional, como lo señala el artículo 161, numeral 1 del CPACA y en variada jurisprudencia del Consejo de Estado que indica:

"La conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad solo cuando se demanda asuntos que sean conciliables. Ellos han sido definidos por esta Corporación como "aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" y se dispuso que en cada situación se analizará la naturaleza de los derechos discutidos y su posibilidad de ser conciliados. [...] Acerca de los derechos laborales y específicamente, sobre las prestaciones periódicas se precisó por parte de esta Corporación que tienen la calidad de irrenunciables, posición que descarta la obligación de ser conciliadas. [...] Cuando las pretensiones se refieran al pago de prestaciones periódicas, no es exigible el presupuesto procesal (...) en la medida que son derechos irrenunciables y en el caso particular de las pensiones, estos además son ciertos e indiscutibles. La postura anterior también cubre los casos en que se busca la reliquidación de la pensión puesto que la cuantía es parte esencial de esta, luego también se torna en un derecho con las características antes enunciadas. (...)”²

Conforme lo previsto, se niega la excepción planteada.

En relación con la excepción de prescripción, se trata de excepción que por norma legal debe ser resuelta en la sentencia, en consecuencia, todas las demás excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede o no la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Acto ficto que negó la reliquidación salarial al demandante en petición formulada el 12 de julio de 2019 con inclusión del subsidio familiar, en los porcentajes establecidos en el Decreto 1212 de 1990 artículo 82, como miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y con efectos de cómputo pensional y **ii)** Resolución No. 7293 del 04 de julio de 2019 que reconoció y pagó la asignación de retiro al demandante sin inclusión del subsidio familiar.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Si procede la declaratoria de la excepción de inconstitucionalidad de la norma que fija anualmente el subsidio familiar para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y del Decreto 1091 de 1995 artículo 16, que fija el subsidio familiar para el nivel ejecutivo de quienes se encuentren en servicio activo, por vulnerar el derecho a la igualdad.
- b) Si se debe reliquidar la asignación de retiro con inclusión del subsidio familiar
- c) En qué porcentaje se debe incluir el subsidio familiar en la asignación de retiro
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, radicado No. 54001-23-33-000-2015-00458-01 (1962-17) del 17 de julio de 2020

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca el derecho a la igualdad, por vulneración entre los miembros del nivel ejecutivo frente a los oficiales de la Policía Nacional en la aplicación del subsidio familiar y su inclusión en la asignación de retiro.

4. Decreto de Pruebas

5.1. Parte Demandante

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A004 y A012 fls. 21-58 del expediente virtual.

5.2. Partes Demandadas

5.2.1. Por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

La parte demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A018 fls.57-63 del expediente virtual.

5.2.2. Por la Caja de Retiro de la Policía Nacional

La parte demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A020 fls.25-55 y 79-124 del expediente virtual.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en las contestaciones se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fue objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

5. Legitimación en la causa y representación judicial:

Las demandadas acudieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos mediante el otorgamiento de poder por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a los abogados Carlos Andrés López Salamanca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.750.713 y tarjeta profesional No. 204.419 del C.S. de la J. como principal y como suplente el abogado Daniel Andrés Niño Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.532.661 y tarjeta profesional No. 334.583 del C.S. de la J. y por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR al abogado Miguel Antonio Navarrete Martínez identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.165.609 y tarjeta profesional No. 109.485, legitimados para representar a las accionadas de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poderes que contienen los correos electrónicos que coinciden con los inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se les reconocerá personería para actuar. A018 fls. 42-56, A019 y A021

6. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por EDWIN JAIR SILVA PASTRANA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si procede o no la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Acto ficto que negó la reliquidación salarial al demandante en petición formulada el 12 de julio de 2019 con inclusión del subsidio familiar, en los porcentajes establecidos en el Decreto 1212 de 1990 artículo 82, como miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y con efectos de cómputo pensional y **ii)** Resolución No. 7293 del 04 de julio de 2019 que reconoció y pagó la asignación de retiro al demandante sin inclusión del subsidio familiar.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Si procede la declaratoria de la excepción de inconstitucionalidad de la norma que fija anualmente el subsidio familiar para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y del Decreto 1091 de 1995 artículo 16, que fija el subsidio familiar para el nivel ejecutivo de quienes se encuentren en servicio activo, por vulnerar el derecho a la igualdad.
- b) Si se debe reliquidar la asignación de retiro con inclusión del subsidio familiar
- c) En qué porcentaje se debe incluir el subsidio familiar en la asignación de retiro
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en las contestaciones de la demanda.

SEXTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SÉPTIMO. RECONOCER a los abogados Carlos Andrés López Salamanca, Daniel Andrés Niño Rodríguez y Miguel Antonio Navarrete Martínez³ como apoderados judiciales de las demandadas, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 45 de 1 de
diciembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

³ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificados que los abogados Carlos Andrés López Salamanca, Daniel Andrés Niño Rodríguez y Miguel Antonio Navarrete Martínez NO reportan sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificados Nos. 1729764, 1729766 y 1729770



Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO cristian.moreno.juridico@gmail.com
Demandada	MUNICIPIO DE YOPAL-SECRETARÍA DE HACIENDA- RENTAS notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2022-00145-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el aporte de unas pruebas decretadas y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 6 de julio de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se tuvo por no contestada la demanda por el Municipio de Yopal, se determinó dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial conforme a los términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA, se fijó el litigio y se decretaron unas pruebas.

CONSIDERACIONES

1. Pruebas solicitadas mediante oficio

En el citado auto que decretó pruebas, se dispuso oficiar a Fiduciaria Bogotá S.A. Administradora del Patrimonio Autónomo Fidubogota-Fondo Empresarial, a fin de que allegara el reporte de los pagos y retenciones en la fuente realizados al demandante para el año gravable 2015, derivado del contrato de prestación de servicios No. FB-002-007-2015 con Fiduciaria Bogotá S.A. y su otrosí No. 1.

En respuesta a la solicitud formulada, Fiduciaria Bogotá con oficio del 29 de agosto de 2023, aportó los registros contables con la relación de los pagos efectuados y los valores retenidos al demandante. A021

Igualmente, se requirió oficiar al Municipio de Yopal-Secretaría de Hacienda-Dirección de Rentas, para que aportara copia integral y legible del expediente ICA N° 1200.180.305.83 del contribuyente demandante sobre el impuesto de industria y comercio del año gravable 2015.

El municipio de Yopal el 31 de agosto de 2023 allegó la copia del expediente solicitado. A020

De las pruebas aportadas se corrió traslado electrónico No. 010-2023 de los días 28 de septiembre al 2 de octubre de 2023, con pronunciamiento de la parte. A23

Manifiesta en el traslado de las pruebas aportadas el demandante que algunos documentos son ilegibles, se encuentran en desorden, no tienen una organización

cronológica de acuerdo a la actuación procesal, algunos no pertenecen al investigado sino a terceras personas, otros documentos están repetidos, entre otros aspectos.

Verificado el material probatorio, tenemos que la certificación aportada por Fiduciaria Bogotá no fue objeto de ninguna observación de la parte interesada y la misma corresponde a la ordenada en auto del 6 de julio de 2023, por lo que se incorporará como tal al proceso y se le dará el valor probatorio que corresponda, ya que no fue objetada, tachada o desconocida por las partes, lo que otorga plena validez como prueba dentro del proceso.

Sin embargo, de la copia del expediente ICA N° 1200.180.305.83 allegada por el municipio de Yopal, una vez verificada, tenemos que le asiste razón al demandante, ya que la misma tiene documentos ilegibles, tachados y no tiene una organización cronológica, por lo que, se requerirá nuevamente y por última ocasión al Municipio de Yopal para que presente la prueba solicitada en debida forma, organizada, sin documentos que no correspondan al proceso o tachados, debidamente escaneados, legibles, con foliación consecutiva conforme a cada actuación desarrollada y en formato pdf.

Para el cumplimiento a lo dispuesto se concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión. El incumplimiento generará la apertura de la acción correctiva que corresponda.

2. Legitimación en la causa y representación judicial:

El Municipio de Yopal presentó otorgamiento de poder a la abogada Clara Benicia Da Silva Castro identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.913.948 y tarjeta profesional No. 84.374 del C.S. de la J., legitimada para representar a la accionada de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas del proceso la aportada por Fiduciaria Bogotá.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente y por última ocasión al Municipio de Yopal, para que aporte el expediente ICA N° 1200.180.305.83 seguido contra el señor Cristhian Duván Moreno Restrepo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión y conforme se indicó en la parte motiva, so pena de la acción correctiva que corresponda.

TERCERO: RECONOCER a la abogada Clara Benicia Da Silva Castro¹ como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 45 de 1 de
diciembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada Clara Benicia Da Silva Castro NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1733907

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YURY YASLEIDI GIRÓN GUADRÓN yuryasleidi@gmail.com - jaqp2277@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333002-2022-00162-00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 11 de mayo de 2023 se avocó conocimiento del medio de control y se ordenó cumplir con la notificación a la demandada.

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda

La demandada se notificó a través de correo electrónico el 21 de julio de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos de 26 de julio al 7 de septiembre de 2023, procediendo a radicar la contestación el 7 de septiembre de 2023. A014

De las excepciones propuestas se corrió traslado electrónico No. 012-2023 de los días 13 al 18 de octubre de 2023, sin pronunciamiento de la parte. A016

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Se presentaron las siguientes excepciones:

- Cobro de lo no debido
- Buena fe

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

3. Legitimación en la causa y representación judicial

La demandada acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante otorgamiento de poder al abogado Marco Tulio Galindo Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.532.627 y tarjeta profesional No. 302.804 del C.S. de la J. legitimado para representar a la parte, de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderado judicial. A014 fl. 19

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el DEPARTAMENTO DE CASANARE.

SEGUNDO: DISPONER que no hay excepciones por resolver.

TERCERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **08:15 AM** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/20026425>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesada en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER al abogado Marco Tulio Galindo Torres² como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 45**
de 1 de diciembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Marco Tulio Galindo Torres NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1740770



Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MAIA YNHAARA ACEVEDO PARALES ynhaarap@gmail.com - abogadolabor.79@gmail.com - cesartorrest0305@hotmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333002-2022-00240-00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 27 de abril de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se admitió la demanda, se ordenó notificar a las partes y se reconoció personería para actuar.

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda

La demandada se notificó a través de correo electrónico el 29 de junio de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos de 5 de julio al 17 de agosto de 2023, procediendo a radicar la contestación el 14 de agosto de 2023. A011

De las excepciones propuestas se corrió traslado electrónico No. 010-2023 de los días 28 de septiembre al 2 de octubre de 2023, sin pronunciamiento de la parte. A020

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Se presentaron las siguientes excepciones:

- Inexistencia de la subordinación – inexistencia del derecho reclamado
- Interrupción

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

3. Legitimación en la causa y representación judicial

La demandada acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante otorgamiento de poder a la abogada Lina Aurora Rivera Camacho identificada con cédula de ciudadanía No. 47.434.201 y tarjeta profesional No. 143.055 del C.S. de la J. legitimada para representar a la parte, de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderada judicial. A011 fl. 16

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el DEPARTAMENTO DE CASANARE.

SEGUNDO: DISPONER que no hay excepciones por resolver.

TERCERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta de la mañana (10:30AM)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **10:15 AM** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/20026516>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesada en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Lina Aurora Rivera Camacho² como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 45**
de 1 de diciembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada Lina Aurora Rivera Camacho Acosta NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1740569



Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante	FABIO EXPEDITO ESPINOSA CAUSIL Fabioespinosacausil10@gmail.com – pedronvr@gmail.com
Convocada	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Radicado	850013333004-2023-00072-00
Auto	APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia llevada a cabo el día 13 de septiembre de 2023, entre el señor FABIO EXPEDITO ESPINOSA CAUSIL y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, ante la Procuraduría 72 Judicial I para Asuntos Administrativos de Yopal.

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. Hechos:

Los hechos de la solicitud de conciliación se relatan por el convocante¹ y los cuales se resumen de la siguiente manera:

El señor Fabio Expedito Espinosa Causil en su calidad de Suboficial Veterano en el grado de Sargento Primero con sueldo de retiro otorgado con Resolución No. 4001 del 04 de septiembre de 2002, solicitó mediante petición a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el 29 de junio de 2022 el reajuste y pago del incremento salarial por concepto de IPC, sin pronunciamiento de la entidad.

1.2. Pretensiones:

La pretensión de la solicitud de conciliación se resume en que se pague al convocante la suma de \$4.972.981,34 por concepto de IPC.

2. TRÁMITE.

El día 10 de agosto de 2023 fue presentada la solicitud de conciliación prejudicial por parte del señor Fabio Expedito Espinosa Causil, la que le correspondió a la Procuraduría 72 Judicial I para Asuntos Administrativos.

El 13 de septiembre de 2023, se celebró la respectiva audiencia de conciliación con el fin de llegar a un acuerdo sobre las pretensiones del convocante, logrando acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

¹ Carpeta 006 ExpedienteDigital 2023-530962 – A1

“(...) el reajuste del IPC dentro de la asignación de retiro del señor SP (R) FABIO EXPEDITO ESPINOSA CAUSIL a partir del 26 de junio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004 bajo los siguientes parámetros: 1. Capital: Se reconoce en un 100%. 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%. 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. 5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación anexa. (...)”

A través de auto de fecha 12 de octubre de 2023, este Despacho avocó conocimiento en el asunto de la referencia; y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 de la ley 2220 de 2022, dispuso informar a la Contraloría General de la República que esta agencia judicial tenía el conocimiento del proceso para lo de su cargo.

En consecuencia, se libró y remitió el oficio No. 2023-349 de 31 de octubre de 2023, y vencido el término establecido en la ley, la Contraloría General de la Republica no presentó concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Aspectos generales:

La conciliación prejudicial en materia contenciosa administrativa se encuentra definida en el artículo 88 de la Ley 2220 de 2022 como *“...un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa...”*

Dicha norma (Ley 2220 de 2022), igualmente estableció:

“ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo. (...)”

De la misma manera, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero “....cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales....”

2. Presupuestos para la conciliación prejudicial en materia contenciosa administrativa.

En materia contencioso-administrativa, la ley autoriza la aplicación de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez y que han sido referidas de manera reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado², a saber:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Acuerdo de naturaleza económica
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Caso concreto

En el sub lite, de acuerdo con las probanzas allegadas y el marco normativo y jurisprudencial aplicable, se tiene que cumple con los presupuestos para su aprobación:

Cuando el Estado es una de las partes, son susceptibles de conciliación los asuntos que por su naturaleza económica sean competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho o controversias contractuales.

La conciliación aquí analizada fue propuesta en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico dado que el objeto de la controversia se circunscribe al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC del convocante en el grado de Sargento Primero del Ejército Nacional.

3.1. REPRESENTACIÓN Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR

Con el fin de establecer si las partes estaban debidamente representadas a la luz del artículo 74 del CGP, que reglamenta lo relativo a los poderes, el despacho encuentra acreditado lo siguiente:

² Ver entre otras providencias: 1) Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor Mauricio Fajardo Gómez, auto de 28 de marzo de 2007, expediente: 27001-23-31-000-2005-01007-01(33051) y 2) Sección Tercera, auto de 18 de noviembre de 2010, expediente, 05001-23-31-000-1999-00132-01 INTERNO (36.221), Consejero Ponente, Doctor Enrique Gil Botero.

La representación del convocante está debidamente acreditada, pues el poder conferido por Fabio Expedito Espinosa Causil al abogado Pedro Nel Villa Ríos, trae expresa la facultad para conciliar, tal como se aprecia en la carpeta 006 del expediente digital A1 fl. 6.

En lo que concierne a Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, también se cumple con el requisito de la debida representación, toda vez que la apoderada María Vanessa Garzón Maldonado, cuenta con la facultad para conciliar, de acuerdo con el poder conferido por el director y representante legal Leonardo Pinto Morales, respecto de quien se encuentra acreditada la calidad en la que actúa (Carpeta 006 A3). La propuesta fue formulada por el organismo competente, en este caso el Comité de Conciliación según certificación expedida el 13 de septiembre de 2023 (Carpeta 006 A6).

En cuanto a la legitimación en la causa, se tiene que a las partes les asiste interés respecto del derecho conciliado, es decir, están legitimadas en la causa desde el punto de vista material, pues se trata de una entidad pública que otorgó la asignación de retiro al convocante sin el ajuste del IPC, de modo que a las partes les asiste interés jurídico en la solución de la controversia.

3.2. QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD

Se debe tomar en consideración el término del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que es de 4 meses, de acuerdo con el artículo 164 literal d del C.P.A.C.A. y en el caso sub examine no se ha superado ese lapso, como procede a explicar el despacho.

El convocante indica en su solicitud que el acto cuya nulidad pretende demandar en el eventual ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es el acto ficto presunto resultado de la petición formulada el 29 de junio de 2022 con registro No. R20220535685 consecutivo 20220040654-d-29240 de reajuste de la mesada pensional con base en el IPC, que se remitió por competencia de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al Ministerio de Defensa, sin obtener respuesta de la misma; por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 1, literal d) del CPACA y su presentación se podrá realizar en cualquier tiempo.

3.3. RESPALDO PROBATORIO DE LOS DERECHOS CONCILIADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo sea aprobado, además de ajustarse a la legalidad, no evidenciarse la caducidad y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo.

En el caso en estudio considera el despacho que se cumple a cabalidad con este presupuesto, teniendo en cuenta que se aportaron al expediente, los siguientes documentos:

- Copia del derecho de petición elevado ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por el convocante, a través de apoderado judicial, en el que solicita el reajuste en los porcentajes del IPC en la asignación de retiro (Carpeta 006 A1 fls. 8-10).
- Copia del traslado de la petición de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a la Dirección de Personal del Ejército Nacional (carpeta 006 A01 fls. 11-19).

- Copia de la certificación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares donde se indica que la última unidad donde prestó sus servicios militares el señor Fabio Expedito Espinosa Causil fue en el Batallón de A.S.P.C. #16 Te William Ramírez Silva en Yopal (Casanare (Carpeta 006 A01 fl. 20).
- Copia de la Resolución No. 4001 del 4 de septiembre de 2002 de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares donde se reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro al Sargento Primero del Ejército Fabio Expedito Espinosa Causil (Carpeta 006 A1 fls. 21-23)
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Fabio Expedito Espinosa Causil (Carpeta 006 A1 fl. 24).

Se aportó el material probatorio necesario para establecer el derecho del convocante al reconocimiento y pago del reajuste con base en el IPC de la asignación de retiro, por la cual debía realizarse tal conciliación.

3.4. EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO NI EN CONTRAVÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY

En relación con este aspecto el Consejo de Estado³ ha establecido que, en materia de derecho administrativo laboral, la facultad de conciliación es sobre derechos inciertos y discutibles, así como que los beneficios mínimos establecidos en normas laborales son irrenunciables, y que cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, puede ser aprobado en sede judicial.

En el presente asunto es procedente la conciliación en materia laboral, siempre que no se acuerde en detrimento de derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales, y se obtenga la satisfacción del derecho reclamado, como en efecto sucede en el presente caso.

El derecho conciliado no resulta lesivo al patrimonio público del Estado ni es contrario a la ley, pues ha sido ampliamente reconocido por el Consejo de Estado, y avalado en la normatividad aplicable, como se determina a continuación.

3.5. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

La Constitución Política de Colombia en su artículo 216 estableció que la fuerza pública la integran las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, precisando en el artículo 217 que la Nación tendrá para su defensa una fuerza militar constituida por el ejército, la armada y la fuerza área y que será la propia ley la que determinará el sistema de reemplazo, ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario.

Con base a lo anterior, se expidió el Decreto 1211 de junio 8 de 1990 que reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, que en su artículo 163 sobre la asignación de retiro, señaló:

“ARTÍCULO 163. Asignación de retiro. Durante la vigencia del presente estatuto, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que sean retirados del servicio activo después de quince (15)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de Junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve

años, por llamamiento a calificar servicios o por voluntad del Gobierno o de los de Comandos de Fuerza, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sico-física, o por incapacidad profesional, o por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin tener causa justificada, o por conducta deficiente, y los que se retiren a solicitud propia después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el Artículo 158 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) del mismo monto. (...)"

Sobre la oscilación de la asignación de retiro, la norma citada precisó:

"ARTÍCULO 169. Oscilación de asignación de retiro y pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el Artículo 158 de este Decreto."

Las normas en precedencia establecieron los parámetros para otorgamiento y liquidación de la asignación de retiro y su oscilación, dejando en principio la limitación de acudir a otras normas de carácter general.

La Ley 100 de 1993 artículo 14 que trata sobre el reajuste de pensiones, semejanza que se tiene a la asignación de retiro en las fuerzas militares, en cuanto al poder adquisitivo, indica:

"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 138 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno nacional podrá establecer mecanismos de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que podrían tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida de que tratan los artículos 80 y 82 de esta ley cuando el aumento del salario mínimo mensual legal vigente sea superior a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el respectivo año. El Gobierno nacional determinará los costos que resulten procedentes en la aplicación de estos mecanismos de cobertura. El Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) otorgará aval fiscal para estas coberturas." (Subrayado del original)

La Ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social integral y dictó otras disposiciones, entre ellas exceptuar a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional de la aplicación de sus normas, como lo prevé el artículo 279:

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. <Ver Notas del Editor> El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

(...) **PARÁGRAFO 4o.** <Adicionado por el artículo 1o. de la Ley 238 de 1995, el nuevo texto es el siguiente:> Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.” (Subrayado del original)

Pese a lo dispuesto en inaplicabilidad de la norma prevista, estableció que ello no implicaba la negación de beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 para quien obtenga la pensión, como lo determinó la Ley 238 de 1995 que adicionó la Ley 100 de 1993, reajuste que a partir de ese año 1995 se realizaría con la variación porcentual del IPC que el DANE certifica anualmente.

Luego fue expedida la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 que señaló las normas, objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debería observar al fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública como lo establece la Constitución Política (art. 150, numeral 19, liberal e)), reglando en su numeral 3º los elementos mínimos a tener en cuenta para la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, el gobierno emitió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, cuyo campo de aplicación se estableció para los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la policía nacional, alumnos de las escuelas de formación de las fuerzas militares y de la policía nacional y a los soldados de las fuerzas militares, incluyendo nuevamente lo relacionado con la oscilación de la asignación de retiro y la pensión en su artículo 42 que dispuso:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Resaltado del Despacho)

En conclusión, se tiene la siguiente situación en relación con la variación y reajuste de las asignaciones de retiro para los miembros de la fuerza pública, según las previsiones normativas expedidas:

- i) El Decreto 1211 de 1990 que reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares determinó la asignación de retiro y su oscilación, artículos 163 y 169.
- ii) La norma general prevista en la Ley 100 de 1993 estableció el ajuste de pensiones con la variación del IPC certificado por el DANE en su artículo 14, sin embargo, exceptuó a los miembros de las fuerzas militares y la policía nacional de la aplicación de su normatividad como lo señaló el artículo 279, indicando en el parágrafo 4º adicionado con la Ley 238 de 1995, que ello no implicaba negación de los beneficios y derechos que el citado artículo 14 estableció.

- iii) Con lo anterior, tenemos que las asignaciones de retiro para su incremento se efectuaron a partir del año 1995, con aplicación del IPC.
- iv) Con la expedición de la Ley 923 el 30 de diciembre de 2004, reglamentada por el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, se volvió al principio de oscilación en las asignaciones de retiro.
- v) Quiere decir lo anterior, que la aplicación en reajuste con el IPC a las asignaciones de retiro se efectuó para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 hasta el 31 de diciembre en que se expidió el Decreto 4433 de 2004 que adoptó nuevamente el reajuste bajo el principio de oscilación.

Sobre el tema de ajuste a las asignaciones de retiro con IPC el Consejo de Estado hizo la siguiente precisión:

“Acorde con lo expuesto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, se hicieron extensivos para los pensionados pertenecientes a los regímenes excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, como es el caso del personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, los beneficios contemplados por los artículos 14 y 142 ibidem, es decir, el reajuste de las mesadas pensionales de conformidad con la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

El reajuste con la variación del IPC para los miembros de la fuerza pública tuvo como límite la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que restableció nuevamente el principio de oscilación, posición que ha sido reiterada de manera consistente y uniforme por esta Sección, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007 al precisar lo siguiente:

“7. Límite del derecho. El reajuste pensional aquí reconocido, debe liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del decreto 1212 de 1990, o sea decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.”

Y en la sentencia del 21 de agosto de 2008, que sostuvo:

«En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.

A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.

[...]

En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; **fórmula aplicable hasta el año de 2004**, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año [...]. (negrilla y subraya fuera de texto)

De acuerdo con tales planteamientos, el reajuste ordenado sobre la base de la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, contaba con un límite temporal, esto es, el 31 de diciembre de 2004, fecha de entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, mediante el cual se volvía a adoptar como método de reajuste de la citada prestación, el principio de oscilación.

Dicha tesis jurisprudencial fue reiterada y concretada en la sentencia de 15 de noviembre de 2012:

“Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación”.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se concluyó que el reajuste efectuado sobre las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública obedece a uno solo, el cual se ha efectuado en el tiempo con fundamento en dos criterios distintos, a saber, el primero con observancia del índice de precios al consumidor, IPC, esto, hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en la que se retoma el principio de oscilación el cual, en todo caso, incrementará anualmente y a futuro las mesadas de las asignaciones del personal en retiro, partiendo siempre de la última mesada pensional del año 2004.

Ahora bien, es preciso reiterar que no es posible aplicar lo dispuesto en las Leyes 100 de 1993 y 238 de 1995, normas que regulan el Sistema General de Pensiones a las asignaciones percibidas en actividad, al tratarse de dos condiciones muy diferentes jurídica y fácticamente, como son gozar de asignación de retiro y otra, devengar la asignación básica en servicio activo, cuyo sistema de reajuste se encuentra regulado por pautas normativas diversas que no se pueden pasar por alto desconociendo el querer del constituyente.”⁴ (Subrayado y Resaltado del Despacho)

3.5.1. Prescripción

El Decreto 1211 de 1990 que reformó el estatuto de personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, estableció en su artículo 174 la prescripción de derechos, señalando:

“ARTÍCULO 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.”

Sobre la prescripción en relación con la asignación de retiro el Consejo de Estado ha indicado en su jurisprudencia:

“Respecto de la prescripción en materia de prestaciones sociales, la ley le ha dado un trato especial, dado su carácter de imprescriptibles, razón por la que resulta viable que el peticionario pueda presentar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo. Sin embargo, es de aclarar que lo imprescriptible es el derecho, más no las mesadas pensionales, sobre las que sí recae el término de prescripción. Así las cosas, contrario a lo afirmado por el A quo, a los miembros de la Fuerza Pública les es aplicable el término de prescripción cuatrienal y no el trienal contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.”⁵

⁴ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, Sentencia con radicado No. 25000-23-42-000-2017-00214-01 (3524-2019) del 28 de enero de 2021. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

⁵ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicado No. 5000-23-25-000-2011-00494-01(1640-12) del 5 de mayo de 2016. C.P. William Hernández Gómez

Conforme a lo indicado, a los miembros de la fuerza pública se aplica el término cuatrienal fijado en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

3.6 Caso concreto

Ahora bien, en el proceso de la referencia se encuentra acreditado lo siguiente:

- El señor FABIO EXPEDITO ESPINOSA CAUSIL, estuvo vinculado con el Ejército Nacional según Resolución No. 4001 del 4 de septiembre de 2002, donde se indica que tuvo un tiempo de servicios de 20 años, 9 meses y 5 días, reconociendo y ordenando el pago de asignación de retiro en cuantía del 70% del sueldo de actividad al grado y partidas computables efectiva a partir del 26 de junio de 2002. Carpeta 006 A1 fl. 21-23
- A través de derecho de petición el 29 de junio de 2022 el accionante solicitó a la convocada el reajuste y pago de la asignación de retiro con fundamento en el IPC. Carpeta 006 A1 fls. 8-10
- La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no dio respuesta a la petición formulada y procedió a remitir la solicitud a la Dirección de Personal del Ejército Nacional; acto administrativo ficto o presunto que fue acusado en el presente medio de control. Carpeta 006 A1 fl. 11

De los hechos probados, la normatividad enunciada y los pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, se deduce que el convocante se encontraba en servicio activo hasta el 25 de junio de 2002, fecha en la que se le otorgó la asignación de retiro por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares fundamentada en lo establecido en el Decreto 1211 de 1990, por haber sido retirado del servicio por llamamiento a calificar servicios con el grado de Sargento Primero del Ejército.

Tenemos que la accionada no dio respuesta a la petición formulada y procedió a remitir la misma para que la Dirección de Personal del Ejército Nacional lo hiciera, aduciendo la competencia para ello, sin embargo, sobre dicha solicitud no hubo respuesta según la manifestación del accionante.

Toda vez que la asignación de retiro le fue reconocida y ordenado su pago con efectos a partir del 26 de junio de 2002, tenemos que para ese año ya se había dado la aplicación de lo ordenado por el gobierno nacional en el decreto que todos los años se emite para el aumento de salarios a la fuerza pública, ahora, en atención a la petición de ajuste de la asignación de retiro en lo que corresponde a los años 2003 y 2004, fecha esta última en que se dio aplicación a los ajustes pensionales con base en el IPC y a partir del 1 de enero de 2005 bajo el principio de oscilación, se consultó el histórico de IPC acumulado anual⁶ que para las vigencias enunciadas vs al porcentaje reconocido y pagado en la asignación de retiro al accionante que figura en la liquidación de pago para conciliaciones en los años 2003 y 2004 correspondió a:

AÑO	IPC	OSCILACIÓN	DECRETO	Carpeta 006
2003	6,99%	6,22%	3552/2003	A8 fl. 2
2004	6,49%	5,38%	4158/2004	A8 fl. 2

⁶ Tomado de la página virtual del Bando de la República <https://www.banrep.gov.co/estadisticas/indice-prec...>

Verificado lo anterior, se tiene que la asignación de retiro del señor Fabio Expedito Espinosa Causil por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se efectuó por debajo del porcentaje fijado por el gobierno con el IPC, por lo que le asiste razón al convocante en su petición de ajuste conforme a las pretensiones propuestas.

Revisada la liquidación formulada por la convocante para el año 2002, 2003 y 2004 en ajuste con IPC a la asignación de retiro del señor Fabio Expedito Espinosa Causil, vemos que la misma corresponde al tiempo establecido, como se indica:

AÑO	ASIGNACION DE RETIRO LIQUIDADA	INCREM CREMIL	IPC	ASIGNACION DE RETIRO LIQUIDADA IPC	VALOR DIFERENCIA IPC Y CREMIL	LAPSO DESDE HASTA
2002						
JUNIO	\$ 1.015.280			\$ 1.041.005	\$ 25.725	26 30
JULIO	\$ 1.015.280			\$ 1.041.005	\$ 25.725	1 31
AGOSTO	\$ 1.015.280			\$ 1.041.005	\$ 25.725	1 31
SEPTIEMBRE	\$ 1.015.280			\$ 1.041.005	\$ 25.725	1 30
OCTUBRE	\$ 1.015.280			\$ 1.041.005	\$ 25.725	1 31
NOVIEMBRE	\$ 1.015.280			\$ 1.041.005	\$ 25.725	1 30
DICIEMBRE	\$ 1.015.280			\$ 1.041.005	\$ 25.725	1 31
2003						
ENERO	\$ 1.078.434	6,22%	6,99%	\$ 1.113.772	\$ 35.338	1 31
FEBRERO	\$ 1.078.434			\$ 1.113.772	\$ 35.338	1 28
MARZO	\$ 1.078.434			\$ 1.113.772	\$ 35.338	1 31
ABRIL	\$ 1.078.434			\$ 1.113.772	\$ 35.338	1 30
MAYO	\$ 1.078.434			\$ 1.113.772	\$ 35.338	1 31
JUNIO	\$ 1.078.434			\$ 1.113.772	\$ 35.338	1 30
JULIO	\$ 1.078.434			\$ 1.113.772	\$ 35.338	1 31
AGOSTO	\$ 1.078.434			\$ 1.113.772	\$ 35.338	1 31
SEPTIEMBRE	\$ 1.078.434			\$ 1.113.772	\$ 35.338	1 30
OCTUBRE	\$ 1.078.434			\$ 1.113.772	\$ 35.338	1 31
NOVIEMBRE	\$ 1.078.434			\$ 1.113.772	\$ 35.338	1 30
DICIEMBRE	\$ 1.078.434			\$ 1.113.772	\$ 35.338	1 31
2004						
ENERO	\$ 1.136.456	5,38%	6,49%	\$ 1.186.055	\$ 49.599	1 31
FEBRERO	\$ 1.136.456			\$ 1.186.055	\$ 49.599	1 29
MARZO	\$ 1.136.456			\$ 1.186.055	\$ 49.599	1 31
ABRIL	\$ 1.136.456			\$ 1.186.055	\$ 49.599	1 30
MAYO	\$ 1.136.456			\$ 1.186.055	\$ 49.599	1 31
JUNIO	\$ 1.136.456			\$ 1.186.055	\$ 49.599	1 30
JULIO	\$ 1.136.456			\$ 1.186.055	\$ 49.599	1 31
AGOSTO	\$ 1.136.456			\$ 1.186.055	\$ 49.599	1 31
SEPTIEMBRE	\$ 1.136.456			\$ 1.186.055	\$ 49.599	1 30
OCTUBRE	\$ 1.136.456			\$ 1.186.055	\$ 49.599	1 31
NOVIEMBRE	\$ 1.136.456			\$ 1.186.055	\$ 49.599	1 30
DICIEMBRE	\$ 1.136.456			\$ 1.186.055	\$ 49.599	1 31

Tomado de la liquidación de CREMIL (Carpeta 006 A08)

Se aclara que el IPC se toma con el año inmediatamente anterior, por lo que, correspondería desde el año 2002 al porcentaje indicado en aplicación al año 2003 y así consecutivamente, en tanto el porcentaje fijado para el año 2004 aplicado en 2005 fue el mismo que el fijado por el gobierno nacional en un 5.50%, como se indicó igualmente en la liquidación efectuada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Grupo Liquidación de conciliaciones y en la tabla fijada en histórico anual por el DANE, donde finalmente en dicha liquidación arrojó un valor a reconocer de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$9.608.569), que comprende un reconocimiento del valor del capital en un 100% y una indexación del 75%, donde se avizora que no hubo detrimento patrimonial en el acuerdo bajo estudio.

En lo que atañe a la prescripción extintiva del derecho, como lo ha determinado de forma consecutiva la jurisprudencia del Consejo de Estado, los interesados en la declaratoria de reclamación en aspectos laborales o pensionales no pueden exonerarse de su deber de reclamar el derecho dentro de los cuatro (4) años, para las fuerzas militares y para el caso que nos compete, atendiendo a que la solicitud de reclamación se formuló por el convocante

ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en petición radicada el 29 de junio de 2022, tenemos que el fenómeno de la prescripción para las mesadas en asignación de retiro se configuró para el 29 de junio de 2018, aspecto que igualmente quedó establecido en la conciliación prejudicial, según se indica en certificación emitida por el Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (carpeta 006 A6).

De lo anterior se evidencia entonces que, el presente acuerdo conciliatorio cuenta con el material probatorio suficiente; es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, y se trata de una conciliación debidamente fundada que en nada lesiona el patrimonio público, por lo que será aprobada.

Recapitulando, el despacho encuentra ajustada a derecho la conciliación llevada a cabo entre el señor FABIO EXPEDITO ESPINOSA CAUSIL y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, el día 13 de septiembre de 2023 ante la Procuraduría 72 Judicial I para Asuntos Administrativos de Yopal, por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado por el señor FABIO EXPEDITO ESPINOSA CAUSIL y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, el día 13 de septiembre de 2023 ante la Procuraduría 72 Judicial I para Asuntos Administrativos de Yopal, por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$9.608.569)**; en los términos y condiciones dispuestos por el comité de conciliación.

SEGUNDO: Esta providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material, a favor del señor FABIO EXPEDITO ESPINOSA CAUSIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.545.385.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI⁷. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

⁷ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

QUINTO: En firme la presente providencia, por Secretaría REMITIR copia de este auto, con constancia de ejecutoria, a las direcciones electrónicas de las partes, en atención a lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

SEXTO: Cumplido lo anterior y en firme este proveído, por secretaría, archivar el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 45 de 1 de
diciembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PROYECTOS CIVILES Y TECNOLOGICOS SAS - PROCYTEC SAS contabilidad@procytecingenieria.com - abogadojorgecardona@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333004-2023-00103-00
Auto	INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con acta de reparto del 21 de noviembre de 2023 le correspondió conocer del medio de control de la referencia a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que sea subsanada en lo siguiente:

1. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 1200.202.4506 de 1 de abril de 2022 y Resolución No. 1200.202.0214 de 16 de junio de 2023, por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA, sin embargo, revisados los anexos allegados con la demanda, no se verifica el soporte de comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo acusado, lo que imposibilita determinar si el medio de control se interpuso dentro del término legal para ello.
2. Cuantía: No se efectuó una estimación razonada de la cuantía a fin de determinar la competencia de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por el PROYECTOS CIVILES Y TECNOLÓGICOS S.A.S. – PROCYTEC S.A.S. en contra del MUNICIPIO DE YOPAL, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia al correo electrónico de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 45 de 1 de
diciembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	RUPERTO MORALES MARIN rupertomoralessmarin@hotmail.com ; hernansuarezabogado@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO notificaciones@pazdeariporo-casanare.gov.co ; juridica@pazdeariporo-casanare.gov.co PAZ DE ARIPORO SA ESP notificacionjudicial@pzasaesp.gov.co
Llamado en garantía	EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE CASANARE – ACUATODOS SA ESP subgerenciajuridica@espacuatodos.gov.co notificacionesjudiciales@epsacuatodos.gov.co
Radicado	850013333-001-2017-00301-00
Auto	FIJA NUEVA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA ART.181 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede a fin de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto dictado en audiencia del 10 de noviembre de 2023 se fijó el 24 de noviembre de 2023 para la continuación de la audiencia de pruebas.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que llegada la fecha y hora señaladas no se pudo llevar a cabo la audiencia debido a que se presentó ausencia total de acceso a la red de internet impidiendo continuar la diligencia que se inició el 10 de noviembre, se reprogramará la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del CPACA, el día **veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y quince de la mañana (08:15 AM)**.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **08:00 AM** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/20026497>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 045 de 01 de
diciembre de 2023**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPETICION
Demandante	MUNICIPIO DE AGUAZUL
Demandado	LEONEL ROBERTO TORRES ARIAS KR 57B N 128B 92 BARRIO LAS VILL en Bogotá D.C. GERMAN TORRES MARTINEZ COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRADOS DE CASANARE LIMITADA (COOTRASIC LTDA) contabilidad@cootrasic.com
Radicado	850013333-002-2018-00342-00
Auto	ORDENA NOTIFICAR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede indicando que se realizaron actuaciones por la parte requerida, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 27 de julio de 2023 este despacho avocó conocimiento del presente proceso y dispuso, entre otros aspectos, tener por no contestada la demanda por la empresa COOTRASIC LTDA; autorizar direcciones para trámite de notificación a los señores LEONEL ROBERTO TORRES ARIAS y GERMAN TORRES MARTINEZ debiendo aportar certificados de libertad y tradición a cargo del actor; y, oficiar a la NUEVA EPS para que brindara información a efectos de cumplimiento.

La Nueva EPS dio respuesta al requerimiento el 24 de agosto de 2023 señalando la dirección física KR 57B N 128B 92 BARRIO LAS VILL en Bogotá D.C. del señor LEONEL ROBERTO TORRES ARIAS, lo cual le fue comunicado al actor el 11 de septiembre de 2023.

El día 31 de agosto de 2023 el apoderado del extremo demandante allegó constancia de haber remitido comunicación a LEONEL ROBERTO TORRES ARIAS con certificado de devolución. Sin evidenciarse que documento envió (A.033).

El día 01 de septiembre de 2023 el apoderado del extremo demandante allegó constancia de haber remitido comunicación a GERMAN TORRES MARTINEZ con certificado de devolución. El documento que anuncia que envió no tiene sello de cotejado y no aportó el certificado de tradición (A.034).

El 18 de septiembre de 2023 el apoderado del demandante radicó certificación de entrega de citatorio para notificación personal al señor LEONEL ROBERTO TORRES ARIAS del 9 de julio de 2023. Se encuentra debidamente cotejada la documental y acreditada en la dirección que aportó la empresa promotora de salud requerida.

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, se evidencia que el Municipio de Aguazul no ha cumplido con allegar los certificados de tradición de los bienes que reposan en la consulta de bienes de la superintendencia de notariado y registro, como le fue ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 27 de julio de 2023 para validar las direcciones a donde se remitieron las correspondencias allegadas el 31 de agosto y el 01 de septiembre, además, lo aportado no cuenta con el documento que remitió ni con sello de cotejado, por lo que no se tendrán en cuenta los archivos números 033 y 034 del expediente judicial digital.

De otro lado, se evidencia que el señor LEONEL ROBERTO TORRES ARIAS recibió en debida forma el citatorio para notificación personal en la dirección aportada por la EPS, No obstante, no se ha acercado a este estrado judicial, por lo que se ordenará surtir la notificación por aviso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el trámite establecido en el artículo 291 del CGP respecto del señor LEONEL ROBERTO TORRES ARIAS, sin que hasta la fecha de esta providencia se haya notificado de las actuaciones.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que, en el término perentorio de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero auto de fecha 27 de julio de 2023 allegando los certificados de tradición de los bienes que reposan en la consulta de bienes de la superintendencia de notariado y registro sobre las direcciones que informó y, enviando en debida forma la notificación al señor GERMAN TORRES MARTINEZ, conforme a lo indicado en la parte motiva, so pena de dar aplicación a los efectos consagrados en el artículo 178 del CPACA.

En caso de corresponder a la misma dirección de devolución, así deberá informarlo, en todo caso, debe allegar los certificados de tradición.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que, en el término perentorio de quince (15) días, proceda a realizar la notificación por aviso al señor señor LEONEL ROBERTO TORRES ARIAS de conformidad con lo señalado en el artículo 292 del CGP, so pena de dar aplicación a los efectos consagrados en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Cumplido el término, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 045 de 01 de
diciembre de 2023

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.